NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1982/1
20 de enero de 1982

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
38º período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

INFORMACION PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1159 (XLI) DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, RELATIVA A LA COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES *INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES QUE SE OCUPAN DE DERECHOS HUMANOS*

Nota del Secretario General

En su 41º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1159 (XLI) 1/, relativa a la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de derechos humanos. Con arreglo a lo dispuesto en esa resolución, el Consejo, deseando utilizar toda la información y experiencia disponibles a fin de promover la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en beneficio de todos sin distinción de raza, sexo, color o religión, invitó al Secretario General, entre otras cosas, a organizar el intercambio de información en materias relativas a los derechos humanos entre la Comisión y el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y otras organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan especialmente de los derechos humanos.

La presente nota contiene una comunicación remitida por el Consejo de Europa en respuesta a la solicitud del Secretario General de que se enviara información en el marco del intercambio previsto en la resolución.

1/ Se aprobó esta resolución en la 1445ª sesión plenaria del Consejo, el 5 de agosto de 1966.

ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 1981

Introducción

En respuesta a la solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas hecha de conformidad con la resolución 1159 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966, el Consejo de Europa ha preparado desde 1968 para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comunicaciones anuales sobre la labor realizada en materia de derechos humanos. La comunicación correspondiente a 1968 se distribuyó a la Comisión con la signatura E/CN.4/L.1042/Add.2. Antes había habido el Informe del Consejo de Europa a la Conferencia de Teherán (documento A/CONF.32/L.9), en el que se resumía la labor del Consejo en esta esfera hasta fines de 1967. La comunicación sobre 1969 se distribuyó con la signatura E/CN.4/L.1117/Add.1, la correspondiente a 1970 con la signatura E/CN.4/L.1057/Add.1, la relativa a 1971 con la signatura E/CN.4/L.1089/Add.1, la de 1972 con la signatura E/CN.4/1120, la de 1973 con la signatura E/CN.4/1139, la correspondiente a 1974 con la signatura E/CN.4/1103, la de 1975 con la signatura E/CN.4/1201, la de 1976 con la signatura E/CN.4/1229, la de 1977 con la signatura E/CN.4/1283, la de 1978 con la signatura E/CN.4/1333, la de 1979 con la signatura E/CN.4/1359 y la de 1980 con la signatura E/CN.4/1450.

Atendiendo a una nueva solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, la Secretaría General del Consejo de Europa ha preparado esta otra comunicación acerca de sus actividades en materia de derechos humanos en 1981.

DERECHOS HUMANOS

I. APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DE SUS PROTOCOLOS

Sección 1 - Firmas, ratificaciones, declaraciones, etc.

En el período que se examina, no se depositó ninguna nueva ratificación del Convenio Europeo. Hasta finales de 1981, 20 Estados miembros del Consejo de Europa habían ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos 1/. El Primer Protocolo del Convenio había sido firmado por los mismos Estados miembros con la excepción de España y Suiza, y el Segundo Protocolo también por todos ellos, salvo España.

El 1º de julio de 1981 y el 2 de octubre de 1981 España y Francia, respectivamente, hicieron la declaración prevista en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Mediante esas declaraciones, los dos países reconocieron, por dos años en el caso de España y por cinco años en el de Francia, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales. En consecuencia, a finales de 1981, el número de Estados que habían reconocido dicha competencia ascendía a 16 2/. Los mismos 16 Estados, así como Chipre y Grecia, han reconocido la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 46 del Convenio).

A finales de 1981, el Cuarto Protocolo del Convenio, que garantiza ciertos derechos y libertades distintos de los ya incluidos en el Convenio y en su Primer Protocolo, estaba en vigor entre 11 Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, la República Federal de Alemania y Suecia. Esos gobiernos han aceptado también la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las demandas relativas a los derechos garantizados en el Cuarto Protocolo. Han aceptado asimismo el derecho de petición individual.

A finales de 1981, el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos incoados ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 17 de abril de 1971, había sido ratificado por 13 Estados (Bélgica, Chipre, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia y Suiza).

II. ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

A. Demandas interestatales

Entre el 15 de noviembre de 1980 y el 15 de noviembre de 1981 la Comisión examinó en cuatro ocasiones el estado en que se hallaba el procedimiento en la demanda presentada por Chipre contra Turquía, que había sido declarada admisible en julio de 1978 y que era la tercera demanda interestatal presentada a la Comisión concerniente a la situación reinante en Chipre.

1/ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

2/ Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido (incluidos 16 territorios de ultramar), República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

B. Demandas individuales

En el mismo período se registraron 400 demandas individuales y la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de 358 demandas. Se declararon admisibles las 16 demandas siguientes:

Personas privadas de libertad

1. McFeeley y otros contra el Reino Unido (Nº 8317/78)

Esta demanda fue incoada por el Sr. T. McFeeley y otras tres personas declaradas culpables de acciones definidas como delitos "de tipo terrorista" por el derecho de Irlanda del Norte en virtud de la Ley sobre el estado de urgencia en Irlanda del Norte, de 1978; los demandantes estaban cumpliendo su condena en la cárcel de Su Majestad, The Maze.

La demanda se refería a diversos aspectos del trato que recibían de las autoridades penitenciarias y a las condiciones de su prisión.

En una decisión parcial, la Comisión rechazó la reclamación de los demandantes según la cual la obligación de llevar el uniforme de la prisión y la obligación de trabajar pese a su convencimiento de ser presos políticos violaban su libertad de creencia y de conciencia (artículo 9) y eran incompatibles con las disposiciones del Convenio; la Comisión determinó que el derecho a ese régimen preferente para ciertas categorías de presos no figura entre los derechos garantizados por el Convenio. La Comisión declaró también que el Gobierno, al imponer a los demandantes sanciones continuas y acumulativas no infringía las obligaciones enunciadas en el artículo 3.

Sin embargo se declararon admisibles las demás reclamaciones de los demandantes en virtud del artículo 8, relativas a la censura de su correspondencia, y en virtud del artículo 13, relativas a la existencia de un recurso efectivo con arreglo al derecho de Irlanda del Norte.

2. Kröcher y Möller contra Suiza (Nº 8463/78)

Estos demandantes, de nacionalidad alemana, fueron detenidos en diciembre de 1977 y quedaron en situación de prisión preventiva bajo el cargo de tentativa de homicidio hasta noviembre de 1978, fecha en la que fueron declarados culpables.

La Comisión declaró admisible la queja presentada por los demandantes al amparo del artículo 3 del Convenio, en la que decían haber sido sometidos a condiciones sumamente rigurosas de encarcelamiento y, en particular, haber permanecido totalmente incomunicados, incluso en estado de total privación sensorial y aislamiento, lo que ha tenido graves efectos perjudiciales para su salud.

3. Fell contra el Reino Unido (Nº 7878/77)

El demandante se había hallado complicado en un incidente en la cárcel de Albany, en septiembre de 1976, durante el cual los funcionarios de la prisión intervinieron para poner fin a la protesta de seis presos y en esa ocasión resultaron heridos. A continuación fue acusado de (incitación al) motín y de graves sevicias contra un funcionario. Fue condenado a 570 días de pérdida de remisión y 91 días de calabozo por la Junta de Inspectores.

Las quejas del demandante que se han declarado admisibles guardan relación con el derecho a asistencia letrada, a asistencia médica y a un recurso efectivo ante los tribunales (artículos 6, 8 y 13 del Convenio), entre otras cosas, en virtud de la norma relativa al arreglo interno.

Trabajo forzado u obligatorio

4. X contra Bélgica (Nº 8919/80)

Esta demanda tiene que ver con las reclamaciones presentadas a la Comisión por un abogado belga en relación con la obligación, que le impone el sistema belga de asistencia jurídica gratuita, de actuar a título gratuito como abogado defensor en causas penales. El demandante sostiene que esa obligación constituye un "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del Convenio.

Detención ilegal

5. De Jong y Baljet contra los Países Bajos (Nº 8805/79 y 8806/79)

Estos demandantes, que son reclutas de las fuerzas armadas de los Países Bajos, habían sido encausados en un procedimiento penal mientras se esperaba el resultado de su solicitud de que se les reconociera la calidad de objetores de conciencia. Fueron arrestados preventivamente por orden de su comandante. El procedimiento penal fue suspendido cuando se dio curso a su solicitud de reconocimiento como objetores de conciencia.

La demanda se refiere principalmente al retraso con que los demandantes fueron llevados ante "una autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales" (párrafo 3 del artículo 5 del Convenio), pues afirman que el oidor militar ante el cual comparecieron seis y once días, respectivamente, después de ser arrestados, no podía considerarse como tal.

6. D. contra el Reino Unido (Nº 7090/75)

Esta demanda se refiere al derecho a un examen judicial periódico de los motivos que justifican, en cuanto al fondo, la continuación del internamiento en virtud de la ley de tratamiento de las enfermedades mentales, de 1959. De una situación similar se trataba en el asunto de X contra el Reino Unido sometido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1/.

7. Luberti contra Italia (Nº 9019/80)

Este demandante, acusado de homicidio, fue absuelto en juicio de apelación en noviembre de 1979, por reconocérsele responsabilidad reducida en el momento del delito, pero se ordenó su detención en un hospital psiquiátrico durante dos años.

Esa privación de libertad llegó a su fin cuando el juez determinó, en junio de 1981, que, desde el punto de vista criminológico y desde el psicológico, el demandante ya no presentaba peligrosidad.

Este asunto plantea cuestiones relacionadas con el artículo 5 del Convenio, al sostener el demandante que su detención no se hallaba justificada por su estado mental o su peligrosidad social. También se queja de la tardanza del procedimiento para lograr su puesta en libertad.

1/ Fallo dictado el 5 de noviembre de 1981.

Dilación del procedimiento

8. Zimmermann y Steiner contra Suiza (Nº 8737/79)

Esta queja se refiere a la duración del procedimiento en relación con la demanda de indemnización presentada por el demandante ante el Tribunal Federal Suizo.

9. Kofler contra Italia (Nº 8261/78)

Esta queja tiene que ver con la tardanza de las actuaciones penales incoadas contra el demandante, acusado de haber colocado una bomba en el cuartel de la policía fiscal de Malga Sasso/Steinalm, cerca del puerto de Brenner, en 1969.

10. Pakelli contra la República Federal de Alemania (Nº 8398/78)

El demandante, de nacionalidad turca, había sido declarado culpable, por el Tribunal Regional de Heidelberg, de infracciones a la legislación sobre estupefacientes y de evasión fiscal. Durante el juicio fue defendido por un abogado designado de oficio. El Tribunal Federal denegó su solicitud de nombramiento de un abogado defensor oficial para la vista de su apelación en cuanto al fondo (revisión), considerando que el Tribunal Federal tenía el deber de basarse en el alegato escrito de los motivos de apelación para revisar el fallo del Tribunal Regional.

11. Temeltasch contra Suiza (Nº 9116/80)

Esta demanda guarda relación con el derecho de un acusado que no entiende ni habla el idioma utilizado en el tribunal a ser asistido gratuitamente por un intérprete (apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio) y con la declaración hecha por Suiza al ratificar el Convenio, según la cual interpreta esta garantía en el sentido de que no exime permanentemente al beneficiario del pago de los gastos resultantes.

12. Minelli contra Suiza (Nº 8660/79)

El demandante, que es periodista, fue citado a comparecer en 1972 en una querella por injurias. El procedimiento se retrasó varios años en espera del resultado de otro asunto relativo a hechos similares.

En 1976 el tribunal decidió desestimar la querella por causa de prescripción. Sin embargo, el demandante fue condenado a pagar parte de las costas de las actuaciones de investigación, así como una indemnización por daños.

El demandante invoca el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio que garantiza la presunción de inocencia de todas las personas acusadas.

13. X contra Austria (Nº 8490/79)

La Comisión declaró admisible la reclamación del demandante según la cual había sido declarado culpable de un cargo del que no había sido informado previamente, así como la queja, respecto de otro delito, de que la culpabilidad que se le reconocía se basaba en una interpretación extensiva de las disposiciones penales correspondientes. La demanda plantea cuestiones relacionadas con el artículo 6, que garantiza el derecho a un juicio equitativo, y con el artículo 7 del Convenio, que garantiza el principio nulla poena sine lege.

Vida privada

14. Malone contra el Reino Unido (Nº 8691/79)

Este asunto se refiere a la legislación y la práctica en materia de intervención de comunicaciones telefónicas y postales en Inglaterra y Gales para la prevención y la detección de delitos. El demandante, que había sido previamente absuelto de una acusación penal, cree que desde 1971 ha estado bajo vigilancia policial.

La demanda plantea cuestiones relacionadas con el artículo 8 y el artículo 13 del Convenio.

Libertad de correspondencia

15. C. contra el Reino Unido (Nº 7990/77)

El demandante, que trabaja en una empresa privada en virtud de un plan de empleo previo a la escarcelación, fue devuelto a la prisión a solicitud de su empleador, a raíz de un incidente. Posteriormente, un tribunal laboral declaró que la conducta del empleador equivalía al despido, que la razón de ese despido había sido la actividad sindical del demandante en la empresa y que, por tanto, el despido debía considerarse injusto, y otorgó una indemnización al demandante.

Las reclamaciones del demandante que han sido admitidas se refieren a la intervención, por las autoridades carcelarias, de su correspondencia con un miembro del parlamento y un representante sindical y plantean, por consiguiente, cuestiones relacionadas con el artículo 8 del Convenio.

Libertad de expresión

16. Barthold contra la República Federal de Alemania (Nº 8734/79)

El demandante, veterinario de profesión, declaró en una entrevista a un periódico que su clínica veterinaria había organizado con carácter voluntario un servicio nocturno, y expresó la opinión de que debería establecerse un servicio nocturno regular. Una asociación de lucha contra la competencia desleal entabló una acción contra el demandante por competencia desleal. El tribunal civil admitió la demanda y se dictó contra el demandante una orden que le prohibía repetir las declaraciones anteriores.

Esta demanda plantea cuestiones relacionadas con el artículo 10 del Convenio.

Durante el mismo período, la Comisión:

- declaró inadmisibles 342 demandas;
- suprimió de su lista 40 demandas;
- envió la notificación correspondiente al gobierno interesado en el caso de 99 demandas (apartado b) del párrafo 2 del artículo 42 del reglamento);

- pidió información a los gobiernos respecto de 4 demandas (apartado b) del párrafo 2 del artículo 42 del reglamento);

- aprobó 10 informes en cuanto al fondo respecto de demandas admitidas (artículo 31) y un informe sobre un arreglo amistoso (artículo 30);

- celebró 17 sesiones sobre la admisibilidad o sobre el fondo de las demandas que le habían sido sometidas.

Entre las demás actividades de la Comisión cabe mencionar sus deliberaciones sobre las demandas ya admitidas, la remisión de asuntos al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los progresos de las negociaciones de arreglos amistosos y la labor de la Comisión sobre su propio reglamento y sus métodos de trabajo.

III. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Durante el período a que se refiere el presente informe el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado varias sentencias:

1. El 13 de mayo de 1980 el Tribunal dictó sentencia sobre el caso Artico, que concierne a Italia.

En 1965 y 1970 el juez de distrito de Verona impuso al Sr. Artico penas de privación de libertad por diversos delitos. El Tribunal de lo criminal de Verona confirmó esas sentencias en apelación y en noviembre de 1973 se desestimaron ulteriores recursos interpuestos por el Sr. Artico ante el Tribunal de casación con miras a la anulación de las decisiones dictadas en apelación.

Para la presentación de los recursos al Tribunal de casación se había concedido al Sr. Artico en agosto de 1972 asistencia letrada gratuita. No obstante, en septiembre el abogado oficialmente designado informó al Sr. Artico que, debido a otros compromisos, no podía representarle. Con esa oportunidad el Sr. Artico dirigió numerosas peticiones al Presidente de la sala competente y al Presidente del Tribunal de casación, así como al Fiscal del mismo Tribunal, pidiendo que se le designara un nuevo abogado y alegando una violación de los derechos de la defensa. Pese a ello no se nombró nuevo abogado ni se adoptó medida alguna para obligar al ya nombrado a desempeñar sus funciones.

En 1975, como resultado de un nuevo recurso del demandante, las decisiones del Tribunal de lo criminal fueron anuladas en parte por el Tribunal de casación. La sentencia de éste se basaba en la cuestión de la prescripción legal que el demandante ya había invocado en sus anteriores demandas de casación.

Poco después el Sr. Artico fue puesto en libertad y, el año y medio que había pasado indebidamente en prisión le fue ulteriormente deducido de otras penas.

En su demanda de 26 de abril de 1974 a la Comisión, el Sr. Artico alegaba que se habían violado las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, en razón de su detención indebida;

- el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6, por no haber dispuesto de asistencia letrada ante el Tribunal de casación en las actuaciones que habían terminado en noviembre de 1973.

En su informe de 8 de marzo de 1979 la Comisión manifestó la unánime opinión de que había habido una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 6; previamente había declarado inadmisible la denuncia relativa al párrafo 1 del artículo 5 por considerar que no se habían agotado todos los recursos de derecho interno.

Ante el Tribunal el Gobierno italiano mantuvo que, por diversos motivos, la Comisión no debía haber declarado admisible la demanda relativa a la falta de asistencia letrada.

El Tribunal sostuvo por unanimidad que el Gobierno no podía plantear esas objeciones de las que una no había sido invocada en absoluto ante la Comisión y las otras dos no lo habían sido a su debido tiempo.

El Tribunal rechazó en primer lugar el argumento del Gobierno de que los requisitos de este artículo se habían cumplido simplemente con la designación de un abogado para la defensa del acusado. Lo que garantiza la Convención es una asistencia efectiva, la cual no queda garantizada por la simple designación de un abogado: en ciertas circunstancias las autoridades tienen que sustituirlo u obligarle a desempeñar sus funciones. En este caso, el Sr. Artico no había recibido asistencia efectiva ante el Tribunal de casación.

Con arreglo al apartado c) del párrafo 3 del artículo 6, la asistencia letrada gratuita sólo ha de proporcionarse si los intereses de la justicia así lo exigen. Contrariamente a la opinión del Gobierno, el Tribunal llegó a la conclusión de que esa condición se daba en este caso: un abogado calificado podía, en particular, haber destacado la cuestión de la prescripción. En todo caso, para dictaminar que había habido una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 no era necesario demostrar que la falta de asistencia letrada había ocasionado un perjuicio real.

Después de rechazar ciertas críticas sobre la conducta del Sr. Artico en las actuaciones del Tribunal de casación, el Tribunal puso de relieve que un Estado no puede ser tenido por responsable de todo fallo cometido por un abogado designado como defensor de oficio; no obstante, en este caso la Convención exigía una acción positiva de las autoridades italianas que debían haber reemplazado al abogado inicialmente nombrado o haber obligado a éste a desempeñar sus funciones.

La Corte llegó en consecuencia por unanimidad a la conclusión de que había habido una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 6.

El Sr. Artico había reclamado en primer lugar compensación por los honorarios que había pagado por los servicios prestados por el abogado que le había representado en las actuaciones de la Comisión y del Tribunal. Ahora bien, en esas actuaciones había disfrutado de asistencia letrada gratuita y no había mantenido que hubiera pagado o tuviera que pagar honorarios adicionales. El Tribunal mantuvo, en consecuencia, que, por este concepto, el Sr. Artico no había sufrido ninguna pérdida susceptible de ser compensada.

El Sr. Artico había pedido también indemnización por su detención ilegal. El Tribunal hizo notar que no pretendía haber sufrido ninguna pérdida pecuniaria por este concepto, pero que el período adicional de prisión indirectamente imputable a la falta de asistencia letrada efectiva había ocasionado indudablemente un perjuicio no pecuniario, el cual había quedado, no obstante, en gran parte compensado por la deducción de esa detención indebida de otras penas. Por otra parte, el Tribunal admitió que la violación misma del apartado c) del párrafo 3 del artículo 6 había dado lugar a un perjuicio no pecuniario en forma de un sometimiento de abandono e indefensión.

En consecuencia, el Tribunal llegó por unanimidad a la conclusión de que la República Italiana tenía que pagar al demandante una compensación fijada, sobre una base de equidad, en 3.000.000 de liras.

2. El 6 de noviembre de 1980 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el caso Van Ooesterwijck, que concierne a Bélgica.

De 1969 a 1973 el demandante, de nacionalidad belga y nacido en 1944, había sido tratado con hormonas y había sufrido intervenciones quirúrgicas para cambiar de sexo; aunque en posesión de las características del sexo femenino, él mismo había tenido durante mucho tiempo la firme convicción de pertenecer al sexo masculino. Posteriormente había presentado una petición de rectificación de las inscripciones que a él se referían en el registro civil, pero su demanda había sido rechazada por el Tribunal de primera instancia; el 7 de mayo de 1974 el Tribunal de apelación de Bruselas confirmó la decisión del tribunal inferior, declarando en particular que no había en el derecho belga ninguna disposición que permitiera tener en cuenta los cambios artificiales introducidos en la anatomía de un individuo, aunque dichos cambios correspondieran a sus profundas tendencias psíquicas.

D. Van Oosterwijck no ha pedido hasta ahora autorización para cambiar sus nombres de pila; de hecho, tiene una carta de identidad en la que constan sus nombres de mujer, pero con una fotografía que corresponde a su apariencia física actual.

El caso se inició en septiembre de 1976 con una demanda presentada por D. Van Oosterwijck a la Comisión Europea de Derechos Humanos. En ella invocaba el artículo 3 de la Convención basándose en que su situación que era un caso de "muerte civil", era inhumana y degradante; el artículo 8, porque la aplicación de la ley le obligaba a utilizar documentos que no reflejaban su verdadera identidad, y el artículo 12 por cuanto, al mantener una distorsión entre su situación legal y su situación real, las decisiones judiciales discutidas le impedían contraer matrimonio y fundar una familia.

En su informe de 1º de marzo de 1979 la Comisión opinó:

- por unanimidad, que, en violación del artículo 8, no se había reconocido el respeto debido a la vida privada del demandante;

- por 7 votos contra 3, que Bélgica no había reconocido el derecho de D. Van Oosterwijck a casarse y a fundar una familia en el sentido del artículo 12;

- por unanimidad, que, habida cuenta de esas conclusiones, no era necesario examinar las cuestiones relativas al artículo 3.

El Gobierno belga y la Comisión sometieron el caso al Tribunal con fechas 22 de junio y 16 de julio respectivamente.

Ante el Tribunal, el Gobierno belga alegó, entre otras cosas, que la Comisión debía haber declarado inadmisible la demanda por no haberse agotado todos los recursos de derecho interno (véase el artículo 26 de la Convención). Se objetaba, en efecto, que D. Van Oosterwijck no había recurrido sobre una cuestión de derecho al Tribunal de casación, no había invocado la Convención ni en primera instancia ni en apelación, no había pedido autorización para cambiar sus nombres con arreglo a la ley de 2 de julio de 1974 y no había entablado una action d'état (acción relativa al estado civil).

La sentencia examinaba lo bien fundado de cada una de esas objeciones.

El Tribunal estimó, como había estimado la Comisión, que un cambio de nombres no habría resuelto en realidad los problemas de D. Van Oosterwijck, ya que "sólo habría conseguido eliminar algunas de las consecuencias de la injusticia de que se quejaba pero no suprimir su causa, es decir, la falta de reconocimiento por el Estado de su identidad sexual o de las consecuencias sociales de ésta".

El Tribunal ponía en primer lugar de relieve que la sentencia del Tribunal de apelación de Bruselas estaba basada no sólo en motivos de hecho sino también, como cuestión separada, en motivos de derecho. El Tribunal hacía notar, además, que, al interpretar los mismos textos legales, otros tribunales belgas habían llegado a conclusiones divergentes: "no había, pues, nada que indicara que un recurso al Tribunal de casación basado en la legislación nacional en sentido estricto habría sido necesariamente inútil".

El Tribunal subrayaba seguidamente que en su propio país el demandante no había utilizado realmente las alegaciones que más tarde había hecho en Estrasburgo. Ante los tribunales belgas no había invocado la Convención, que no obstante forma parte integrante del ordenamiento jurídico belga en el que tiene primacía sobre la legislación nacional, tanto anterior como posterior, ni había formulado ninguna otra objeción en el mismo o parecido sentido. "De ese modo negó a los tribunales belgas precisamente la oportunidad que la regla del agotamiento de los recursos internos tiene por objeto ofrecer a los Estados, es decir, la oportunidad de corregir las violaciones de que se les acusa."

Según el Tribunal, una action d'état, que es un medio reconocido en el derecho belga de establecer, modificar o extinguir el estado civil, habría permitido a D. Van Oosterwijck no sólo invocar la Convención sino también conseguir un pronunciamiento previo de los tribunales de su propio país sobre la cuestión planteada y delimitarla desde un principio. Es a esos tribunales a los que incumbirá determinar, si la ocasión se presenta, si la action d'état puede ser aún entablada por el interesado.

No obstante, a falta de casos ya resueltos en Bélgica sobre este punto, no podía censurársele por haber dejado hasta el momento de entablar esa acción.

No habiendo encontrado ningún motivo especial para dispensar al demandante del ejercicio de los recursos considerados, el Tribunal mantuvo, por 13 votos contra 4, que, por no haber agotado el demandante los recursos del derecho interno, no podía entrar en el fondo del asunto.

3. El 6 de noviembre de 1980, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia sobre la concesión de una "satisfacción equitativa" (artículo 50) en el caso de The Sunday Times, que concierne al Reino Unido.

Por sentencia de 26 de abril de 1979, el Tribunal mantuvo que había habido una violación del artículo 10 de la Convención en razón de una orden, dictada de acuerdo con la ley inglesa sobre desacato a los tribunales, que prohibía la publicación en The Sunday Times de un artículo en el que se trazaba la historia de la experimentación, la fabricación y la venta de la talidomida.

El Tribunal se reservó el juicio sobre la cuestión de la pretensión de los demandantes -el editor, el redactor jefe y un grupo de periodistas del periódico- de que, en aplicación del artículo 50, el Gobierno del Reino Unido les pagara una suma equivalente a las costas y otros gastos en que habían incurrido en Inglaterra con motivo de su juicio por desacato a los tribunales y en el procedimiento entablado ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En julio de 1979 el Tribunal fue informado de que el Gobierno y los demandantes no habían podido llegar a un acuerdo. En abril de 1980, después de la presentación de los oportunos alegatos escritos, el Tribunal decidió que no había ninguna necesidad de celebrar audiencias.

El Tribunal convino con el Gobierno en que la concesión de costas con arreglo al artículo 50 no era automática, sino que dependía de las facultades discrecionales del Tribunal. No obstante, rechazó la alegación de que su conclusión de que se había producido una violación de la Convención ya constituía por sí misma una justa satisfacción de las pretensiones del demandante. Después de examinar ciertas características especiales del caso invocadas por el Gobierno, el Tribunal declaró que, a su juicio, no se daban circunstancias que justificaran una desviación de su práctica general de aceptar las reclamaciones relativas a las costas en que por necesidad hubiera incurrido un demandante al que hubiera dado la razón.

Las costas judiciales inglesas habían sido objeto de correspondencia entre las partes y de una orden convenida de la Cámara de los Lores en virtud de la cual cada parte debía pagar sus propias costas. El Gobierno alegó que la concesión a los demandantes de la suma de 15.809,36 libras esterlinas, que reclamaban en concepto de costas en aquel juicio sería contraria a un acuerdo expreso a que habían llegado con el Fiscal General. Los demandantes objetaron que ese acuerdo se refería únicamente a las costas del propio Fiscal General, pero el Tribunal consideró más plausible la opinión del Gobierno de que también comprendían las costas de los propios demandantes. El Tribunal llegó por unanimidad a la conclusión de que, incluso suponiendo que en aquella época las partes no hubieran pensado en recurrir a Estrasburgo, la consecuencia del acuerdo era que no procedía incluir las costas de los demandantes ante los tribunales ingleses en ninguna decisión que se adoptara en virtud del artículo 50.

Los demandantes pedían también 27.760,53 libras esterlinas por las costas en que habían incurrido en las actuaciones ante la Comisión y el Tribunal. Después de examinar detenidamente las distintas partidas, el Tribunal mantuvo por 13 votos contra 3 que los demandantes debían recibir 22.626,78 libras para cubrir los gastos en que, a efectos del artículo 50, el propio Tribunal consideraba que se habían efectuado real y necesariamente y eran de cuantía razonable. Siguiendo la decisión que ya había adoptado en el caso König (10 de marzo de 1980), el Tribunal rechazó la alegación del Gobierno de que toda concesión de costas a los demandantes (que no habían recibido asistencia letrada) debía calcularse sobre la base de las tasas pagaderas en virtud del esquema de asistencia jurídica gratuita establecido por la Comisión.

4. El 6 de noviembre de 1980 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso Guzzardi, que concierne a Italia.

En febrero de 1973, el Sr. Guzzardi, que había nacido en 1942 y vivía en Lombardía, fue detenido provisionalmente y acusado de conspiración y complicidad en el secuestro de un hombre de negocios que había sido liberado previo pago de un considerable rescate. El Sr. Guzzardi fue absuelto en noviembre de 1976 por el Tribunal regional de Milán por falta de pruebas suficientes, pero fue condenado en diciembre de 1979 por el Tribunal de apelación de Milán que lo sentenció a 18 años de prisión y a una pena de multa.

En enero de 1975, el Sr. Guzzardi, que no podía legalmente ser mantenido en prisión provisional por más de dos años, recibió una orden de confinamiento de tres años en Cala Reale, en la isla de Asinara, cerca de las costas de Cerdeña. Esta medida no tenía ninguna relación legal con el juicio criminal en curso y estaba basada en la ley de 1956 sobre "personas que representan un peligro para la seguridad y la moral pública" y en otra ley de 1965 contra la mafia. La orden, dictada por el Tribunal regional de Milán, fue confirmada por el Tribunal de apelación de la misma ciudad y, posteriormente, por el Tribunal de casación. No obstante, en julio de 1976 el Tribunal regional de Milán decidió que el Sr. Guzzardi fuera transferido a un distrito en la Italia continental, distrito en el que permaneció, en virtud de una orden análoga, hasta febrero de 1978.

El caso examinado por el Tribunal estaba basado en una demanda presentada a la Comisión en noviembre de 1975 y en la que el Sr. Guzzardi formulaba diversas quejas sobre su situación en Asinara. El Sr. Guzzardi mantenía que sus condiciones de vida eran contrarias al artículo 3 de la Convención (protección contra tratos o penas inhumanos o degradantes) y objetaba que en la isla no podía vivir permanentemente con su familia (artículo 8) ni manifestar su religión en actos de culto (artículo 9). Al decidir la Comisión tomar, además, en consideración los artículos 5 y 6 (derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y derecho a un juicio equitativo, respectivamente), el demandante invocó también posteriormente esas disposiciones.

En su informe de 7 de diciembre de 1978 la Comisión opinó:

- por unanimidad, que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 5, ya que la orden de confinamiento del demandante en Cala Reale había constituido una privación de libertad que no encajaba en ninguna de las eventualidades mencionadas en dicha disposición;

- por unaninidad, que el artículo 6 no era aplicable al procedimiento que había terminado con la aplicación al demandante de esa medida;

- por unanimidad, que no se había producido ninguna violación del artículo 3 ni del artículo 9;

- por 11 votos y 1 abstención, que no se había producido ninguna violación del artículo 8.

Con fecha 8 de marzo de 1979, la Comisión sometió el caso a la consideración del Tribunal.

Ante el Tribunal, el Gobierno italiano alegó que la Comisión no debía haber tomado en consideración por propia iniciativa los artículos 5 y 6. El Tribunal, por 16 votos contra 2, no aceptó esa objeción: ningún demandante está obligado

a especificar los artículos o derechos que invoca, y un examen del material sometido a la consideración del Tribunal demostraba claramente que el caso planteaba una cuestión en relación con el artículo 5.

El Tribunal rechazó por 10 votos contra 8 la objeción del Gobierno de que, antes de recurrir a la Comisión, el Sr. Guzzardi no había agotado todos los recursos de derecho interno (artículo 26 de la Convención). El Tribunal llegó a la conclusión, entre otras coas, de que el demandante había suscitado en lo esencial ante los tribunales italianos la cuestión de la violación de su libertad física.

El Gobierno alegó que, dado que el Sr. Guzzardi había sido trasladado en 1976 al continente y que Asinara no constituía ya su lugar de residencia forzosa, el procedimiento había perdido su objeto. Esta objeción fue rechazada por 15 votos contra 3: el hecho de que una presunta violación hubiera cesado no impedía que el Tribunal dictara una sentencia declaratoria sobre el caso; el traslado del demandante no había sido motivado por razones derivadas de la Convención y, además, aún quedaban por decidir importantes cuestiones de interpretación.

El Tribunal subrayó desde un principio que no estaba examinando el sistema establecido por las leyes italianas de 1956 y 1965, sino únicamente la forma en que esas leyes se habían aplicado al Sr. Guzzardi, es decir, las condiciones en que se había desarrollado su estancia forzosa en Asinara.

El Gobierno alegó que, aunque había habido restricciones de la libertad de circulación del Sr. Guzzardi, éste no se había visto "privado de su libertad" en el sentido que se da a esta expresión en el artículo 5. El Tribunal hizo notar, entre otras cosas, que el demandante había pasado más de 16 meses en Asinara, casi exclusivamente en compañía de personas sometidas a la misma medida y de policías; durante todo ese tiempo sus movimientos habían estado limitados a una mínima porción de la isla, había tenido pocas oportunidades de contactos sociales y había sido objeto de vigilancia casi constante. Teniendo en cuenta estos y otros factores acumulados y combinados, el Tribunal llegó, por 11 votos contra 7, a la conclusión de que había habido "privación de libertad".

La alegación secundaria del Gobierno de que esa privación de libertad estaba justificada con arreglo a lo previsto en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 5 fue rechazada por unanimidad. El Tribunal destacó que el Sr. Guzzardi no era un "vagabundo" en el sentido ordinario de la palabra y no había sido tratado como tal por las autoridades; por otra parte, el hecho de que ese apartado autorizara la detención de los "vagabundos" no significaba que implícitamente autorizase la detención de personas más peligrosas.

El Tribunal llegó también, por diversas mayorías, a la conclusión de que la privación de libertad no estaba justificada por los otros apartados del párrafo 1 del artículo 5, que no habían sido invocados por el Gobierno.

El Sr. Guzzardi había sido, pues, víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 5 durante su estancia en Asinara (10 votos contra 8).

El Sr. Guzzardi pidió una "indemnización por los perjuicios sufridos", "de un importe que se determinara equitativamente". Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Tribunal concedió, en virtud del artículo 50, una suma de un millón de liras (12 votos contra 6).

5. El 6 de mayo de 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el caso Buchholz, que concierne a la República Federal de Alemania.

El Sr. Buchholz, nacido en 1918, vive en Hamburgo. Desde 1949 ha estado trabajando en un establecimiento de limpieza en seco. El 10 de julio de 1974 entabló una acción ante el Tribunal de Trabajo de Hamburgo contra la notificación de despido que con fecha 28 de junio le había enviado su empleador. A esta siguieron, el 30 de septiembre, otras dos notificaciones. Por decisión de 8 de enero de 1975 el Tribunal del Trabajo dio la razón al demandante, y contra esa decisión el empleador presentó un recurso con fecha 11 de mayo del mismo año. El 3 de febrero de 1978 el Tribunal de Apelación del Trabajo anuló las conclusiones y la sentencia del tribunal inferior, en contra del demandante. Durante el recurso se celebraron varias audiencias, se interrogó a diversos testigos y se recurrió al peritaje de expertos.

Entre tanto, el Sr. Buchholz había recurrido al Tribunal Constitucional Federal para quejarse de la excesiva duración del procedimiento; su demanda en este sentido fue rechazada el 2 de noviembre de 1976.

Por decisión de 26 de abril de 1979, el Tribunal Federal del Trabajo rechazó su petición de revisión de una cuestión de derecho suscitada en la sentencia del Tribunal de Apelación. El 16 de julio de 1979, el Tribunal Constitucional Federal negó al Sr. Buchholz la autorización necesaria para recurrir de la decisión del Tribunal Federal del Trabajo.

La demanda de que se trata fue presentada a la Comisión el 18 de diciembre de 1976 y declarada admisible el 7 de diciembre de 1977.

La Comisión recibió las observaciones del demandante y del Gobierno alemán sobre el fondo del caso. Habiendo investigado los hechos y habiendo tratado sin éxito de llegar a una conciliación, la Comisión redactó un informe en el que exponía los hechos y manifestaba su opinión sobre si éstos constituían una violación por la República Federal de Alemania de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Europea de Derechos Humanos. En el informe la Comisión concluía, por 7 votos contra 6, que se había rebasado el "plazo razonable" que se estipulaba en el párrafo 1 del artículo 6. No estimaba, en cambio, que el caso planteara cuestión alguna en relación con los artículos 8, 3 ó 12.

Para decidir si la duración del procedimiento entablado por el Sr. Buchholz ante los tribunales alemanes de trabajo había rebasado el "plazo razonable" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6, el Tribunal había tenido en cuenta la complejidad del caso y la conducta del demandante y de las autoridades competentes. También tuvo en cuenta el comportamiento del demandante y la importancia que para éste tenía lo que se estaba ventilando en el juicio. Sobre la base de estos criterios, el Tribunal examinó las distintas actuaciones ante los tres tribunales que sucesivamente se habían ocupado del caso.

En lo concerniente a la actuación del Tribunal del Trabajo y del Tribunal Federal del Trabajo, el Tribunal no consideró que se hubiera producido un retraso excesivo que pudiera constituir una violación del párrafo 1 del artículo 6.

En cuanto a la duración del procedimiento ante el Tribunal de Apelación del Trabajo (más de dos años y nueve meses), el Tribunal manifestó primero su opinión de que esa demora no podía estar justificada por la complejidad del caso. Por otra

parte, el Tribunal estimó, como el Gobierno y la Comisión, que el Sr. Buchholz había contribuido en gran parte a ese resultado, particularmente por la forma en que había decidido llevar su caso. El Tribunal ponía, sin embargo, de relieve, ciertos retrasos imputables a los plazos fijados por el Tribunal de Apelación, retrasos que, no obstante, se habían "producido en un momento en que se apreciaba un considerable aumento del volumen de litigios como resultado de un empeoramiento de la situación económica general". Como las autoridades competentes habían adoptado medidas para resolver esta situación excepcional (aumentando, por ejemplo, ya en 1974 el número de jueces, y creando en 1976 una sexta sala en el Tribunal de Apelación del Trabajo de Hamburgo), el Tribunal tuvo en cuenta el volumen de los asuntos pendientes ante el Tribunal de Apelación del Trabajo durante este período.

Habiendo examinado los documentos que se le habían sometido y habiendo tomado nota de los esfuerzos realizados por las autoridades para acelerar el despacho de los asuntos ante los tribunales de trabajo, el Tribunal estimó que, aun considerados en su conjunto, los retrasos imputables a los tribunales competentes no habían rebasado un tiempo razonable con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

6. El 23 de junio de 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso Le Compte, Van Leuven y De Meyere, que concierne a Bélgica.

a) En junio de 1971 el Consejo Provincial de Flandes occidental del Ordre des médecins (Colegio de Médicos) decretó la suspensión por tres meses del derecho del Dr. Le Compte a ejercer la medicina, fundándose en que había publicado en la prensa las sanciones que previamente le habían impuesto los órganos disciplinarios del Ordre y sus críticas de dichos órganos, conducta que se consideraba como un desacato del Ordre. La sanción fue confirmada en octubre de 1972 por el Consejo de Apelación del Ordre, Consejo que, sin embargo, no mantuvo la acusación de desacato. En mayo de 1974 el Tribunal de casación rechazó un recurso sobre una cuestión de derecho suscitada en contra de la decisión del Consejo de Apelación.

Posteriormente se han incoado otros procedimientos, tanto disciplinarios, por la publicidad dada por el demandante a su conflicto con el Ordre, como penales, por su negativa a aceptar las medidas impuestas por sus Consejos.

b) En enero de 1973, el Dr. Van Leuven y el Dr. De Meyere fueron acusados por varios de sus colegas de violación de las normas relativas a la conducta profesional: se alegaba, en particular, que habían limitado sistemáticamente sus honorarios a las sumas reembolsadas por la Seguridad Social, incluso en casos de urgencia, y que habían distribuido gratuitamente a las familias una revista quincenal que ridiculizaba a los médicos generales.

Después de escuchar a estos dos demandantes, el Consejo Provincial de Flandes occidental del Ordre les impuso un mes de suspensión de su derecho a ejercer la medicina. Los interesados sometieron la cuestión al Consejo de Apelación del Ordre, el cual redujo a quince días el período de suspensión. Su recurso sobre una cuestión de derecho ante el Tribunal de casación fue desestimado en abril de 1975.

Las dos solicitudes fueron presentadas a la Comisión el 28 de octubre de 1974 y el 21 de octubre de 1975, respectivamente, y fueron declaradas parcialmente admisibles el 6 de octubre de 1976 (Le Compte) y el 10 de marzo de 1977 (Van Leuven y De Meyere).

En esta última fecha la Comisión ordenó que las solicitudes se acumularan, y seguidamente recibió las observaciones de los demandantes y del Gobierno belga sobre el fondo del asunto y trató sin éxito de llegar a una conciliación. La Comisión preparó posteriormente un informe en el que se hacían constar los hechos y se declaraba su opinión en cuanto a la posibilidad de que éstos pusieran de relieve a una violación por el Gobierno de Bélgica de las obligaciones que le incumbían en relación con la Convención.

La Comisión opinó que:

- No había habido violación del párrafo 1 del artículo 11, ya que el Ordre des médecins no constituye una "asociación" a los efectos de ese artículo (por unanimidad);

- El párrafo 1 del artículo 6 era aplicable al procedimiento que había conducido a las medidas disciplinarias impuestas a los demandantes (8 votos contra 3);

- Se había violado el párrafo 1 del artículo 6, por cuanto los demandantes no se habían beneficiado de "audiencia pública" (8 votos contra 3) ante un "tribunal imparcial" (7 votos contra 4);

En su sentencia el Tribunal examinó en primer lugar si el párrafo 1 del artículo 6 era aplicable a la totalidad o parte del procedimiento seguido ante los Consejos Provincial y de Apelación, que son órganos disciplinarios, y, posteriormente, ante el Tribunal de casación, que es un órgano judicial.

A juicio del Tribunal, el derecho del demandante a seguir ejerciendo la medicina, derecho de que había sido temporalmente privado por la suspensión ordenada, había sido directamente examinado tanto por el Consejo de Apelación como por el Tribunal de casación. Es mediante relaciones contractuales o cuasicontractuales con sus clientes o pacientes como los médicos que, como los demandantes, ejercen privadamente su profesión, ejercitan ese derecho, que constituye un derecho privado. La suspensión discutida, aunque temporal, lo había lesionado.

El Tribunal llegó, pues, a la conclusión, por 15 votos contra 5, de que el Dr. Le Compte, el Dr. Van Leuven y el Dr. De Meyere tenían derecho a que de su caso entendiera un tribunal que reuniera las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 6. No consideró indispensable examinar esa misma cuestión en relación con el Consejo Provincial, ya que el párrafo 1 del artículo 6 no obliga a los Estados Contratantes a someter las controversias sobre "derechos y obligaciones de carácter civil" a un procedimiento que se desarrolle en todas sus fases ante "tribunales" que reúnan los distintos requisitos establecidos en el artículo. Por otra parte, una vez que los demandantes habían recurrido al Consejo de Apelación, era a este órgano al que incumbía decidir acerca de la disputa sobre el derecho de que se trataba.

El Tribunal consideró superfluo determinar si los órganos del Ordre des médecins habían sido encargados de pronunciarse sobre acusaciones criminales.

El Tribunal consideró seguidamente si, en el ejercicio de su jurisdicción, tanto el Consejo de Apelación como el Tribunal de casación satisfacían las condiciones establecidas por el párrafo 1 del artículo 6, el primero porque era el único que examinaba plenamente las medidas que afectaban a un derecho de carácter civil y el segundo porque procedía a una revisión final de la legalidad de dichas medidas.

Aunque la competencia del Tribunal de casación no se extendía a la rectificación de los errores de hecho o a examinar si la sanción era proporcional a la falta, dicho Tribunal tenía evidentemente las características de un "tribunal" en el sentido del párrafo 1 del artículo 6. Lo mismo cabía decir del Consejo de Apelación, con las reservas que más adelante se indican.

Por otra parte, era evidente que tanto el Tribunal de casación como el Consejo de Apelación estaban establecidos por la ley (la Constitución, y una Ley del Parlamento y varios Reales Decretos, respectivamente).

No podía haber duda alguna en cuanto a la independencia del Tribunal de casación o del Consejo de Apelación; este último estaba compuesto por exactamente el mismo número de médicos en ejercicio y de miembros del poder judicial, y uno de estos últimos, designado por la Corona, actuaba siempre como Presidente y tenía voto de calidad.

Tampoco había ningún problema en cuanto a la imparcialidad del Tribunal de casación. En lo concerniente al Consejo de Apelación, el Tribunal consideró que el método de elección de los miembros médicos por el Consejo Provincial no bastaba para sustanciar una acusación de parcialidad y que la imparcialidad personal de cada miembro tenía que darse por supuesta mientras no hubiera prueba en contrario; de hecho, ninguno de los demandantes había ejercitado su derecho de recusación.

Finalmente, el Tribunal consideró la exclusión de toda publicidad en el Consejo de Apelación, tanto en lo concerniente a las audiencias como a la proclamación de la decisión. El Tribunal estimó que ninguna de las excepciones, previstas en el párrafo 1 del artículo 6, a la regla de la publicidad podía haberse aplicado en el caso actual dada la propia naturaleza tanto de los hechos imputados a los demandantes como de sus propias quejas, que no estaban relacionados con el tratamiento médico de sus pacientes; no había en juego cuestiones de secreto profesional ni de protección de la vida privada de los propios médicos o de los pacientes. En consecuencia, los demandantes tenían derecho a que el procedimiento fuera público, aunque ni la letra ni el espíritu del párrafo 1 del artículo 6 les habría impedido renunciar por propia voluntad a ese derecho, ya fuera expresa o implícitamente.

El Tribunal añadió que el carácter público que había tenido el procedimiento ante el Tribunal de casación no bastaba para remediar ese defecto: ese órgano no entraba en el fondo de los asuntos, con el resultado de que muchas cuestiones suscitadas en controversias relativas a los derechos y obligaciones de carácter civil caían fuera de su jurisdicción. El Tribunal llegó a la conclusión, por 16 votos contra 4, de que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 6, por cuanto el caso de los demandantes no había sido objeto de audiencia pública por un tribunal competente para pronunciarse sobre todos los aspectos de la cuestión.

El Tribunal hacía notar en primer lugar que el Ordre des médecins belga era una institución de derecho público, fundada por el poder legislativo e integrada dentro de las estructuras del Estado, que ejercía cierta forma de control público sobre el ejercicio de la medicina y estaba investido de prerrogativas que rebasaban la órbita del derecho ordinario. Habida cuenta de todos esos factores combinados, el Tribunal opinaba que el Ordre no podía ser considerado como una asociación.

El Tribunal hacía notar seguidamente que la existencia del Ordre y su consecuencia -la obligación que se imponía a los médicos en ejercicio de inscribirse en él y de estar sometidos a la autoridad de sus órganos no tenían ni el objeto ni el efecto de limitar el derecho garantizado por el párrafo 1 del artículo 11; de hecho, había en Bélgica varias asociaciones formadas para proteger los intereses profesionales de los médicos y de las que éstos eran completamente libres de formar o no formar parte.

El Tribunal llegó, pues, por unanimidad a la conclusión de que no había habido ninguna violación del artículo 11.

La cuestión de concesión de una "justa indemnización" a los demandantes, que no se consideró aún madura para la adopción de una decisión, quedó reservada y se devolvió a la sala inicialmente constituida para examinar el caso y que se había inhibido en favor del pleno en 1980.

7. El 13 de agosto de 1981, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso "Young, James and Webster" que interesa al Reino Unido.

En 1975, los demandantes eran empleados de los ferrocarriles británicos. Durante ese año, los empleadores concertaron con los tres sindicatos un acuerdo de "taller agremiado" (closed shop), en el que se estipulaba que en lo sucesivo una de las condiciones para estar empleado era el pertenecer a uno de esos sindicatos. Los demandantes se negaron a cumplir esta condición, por lo cual fueron despedidos en 1976. Cada uno de ellos consideraba que toda persona debería gozar de libertad de elección en lo referente a pertenecer a un sindicato; además, los señores Young y Webster se oponían a las políticas y actividades de los sindicatos, y el Sr. Young era contrario a las afiliaciones políticas de los sindicatos en cuestión.

Al momento de despedirse a los demandantes, en la Trade Union and Labour Relations Act 1974, modificada en 1976, se estipulaba que estaba justificado el despido de un empleado por negarse a ingresar en un sindicato en un régimen de taller agremiado, a menos que, por razones de creencia religiosa, el empleado se opusiera a pertenecer a sindicato alguno. Como los motivos aducidos por los demandantes para negarse a cumplir el requisito de la afiliación no estaban comprendidos en esta categoría, no tenían derecho a los recursos por despido injustificado (la indemnización y, en ciertas circunstancias, la reincorporación a sus puestos o una nueva contratación).

El caso tuvo su origen en los recursos presentados a la Comisión en julio de 1976 y febrero de 1977, en los cuales el Sr. Young, el Sr. James y el Sr. Webster alegaban que la aplicación de la Ley de 1974, modificada, que permitió su despido cuando por motivos razonables se negaron a afiliarse a un sindicato, restringía su libertad de pensamiento y de conciencia (artículo 9 de la Convención), su libertad de expresión (artículo 10) y su libertad de asociación con otras personas (artículo 11). Se quejaron además de no haber podido disponer de recursos adecuados (artículo 13).

En su informe de 14 de diciembre de 1979, la Comisión estimó:

- por 14 votos contra 3, que se había violado el artículo 11;

- que no era necesario estudiar por separado las cuestiones derivadas de los artículos 9 y 10;

- por 8 votos contra 2 y 2 abstenciones, que no había una nueva violación del artículo 13.

La Comisión sometió el asunto al Tribunal el 14 de mayo de 1980.

1. En su fallo, el Tribunal subrayó que en el presente caso no tenía que examinar en sí el sistema de taller agremiado en relación con la Convención; estaba examinando únicamente las consecuencias de ese sistema sobre el Sr. Young, el Sr. James y el Sr. Webster.

2. El Gobierno del Reino Unido había alegado que el artículo 11 no garantizaba derecho alguno a no verse obligado a afiliarse a una asociación, ya que semejante derecho había sido deliberadamente excluido durante la redacción de la Convención.

El Tribunal estimó que, aun cuando la Convención no contenía una norma general contra la afiliación obligatoria, eso no significaba que todas y cada una de las obligaciones de afiliarse a un determinado sindicato fueran compatibles con el artículo 11, pues esto sería contrario a la esencia misma de la libertad que tal artículo debía garantizar. Una amenaza de despido que implicaría la pérdida de los medios de subsistencia era una forma de coacción sumamente grave y, en el caso actual, se había dirigido contra empleados contratados antes de establecerse la obligación de afiliarse a un determinado sindicato. En tales circunstancias, semejante forma de coacción era contraria a la esencia misma de la libertad garantizada por el artículo 11 y, aunque sólo fuera por esa razón, dicha libertad había sido restringida. Dado que el Sr. Young, el Sr. James y el Sr. Webster habrían sido despedidos de todas maneras de no haberse afiliado a uno de los sindicatos indicados, el hecho de que pudieran haber formado un sindicato o haberse afiliado a otro elegido por ellos (punto que fue impugnado ante el Tribunal) en nada alteraba la coacción de que habían sido objeto.

Además, en este caso también era necesario considerar el artículo 11 a la luz de los artículos 9 y 10. La protección de la opinión personal estipulada en estos últimos artículos en forma de libertad de pensamiento, conciencia y religión así como de libertad de expresión, era también una de las finalidades de la libertad de asociación garantizada por el artículo 11. Por consiguiente, iba en detrimento de la esencia misma de ese artículo el ejercer una presión como la aplicada a los demandantes, con objeto de obligar a alguien a afiliarse a una asociación en contra de sus convicciones. También en este sentido por lo menos en lo referente al Sr. Young y el Sr. Webster, se habían transgredido los derechos que les correspondían en virtud del artículo 11.

3. El Gobierno había declarado expresamente que no sostendría que cualquier transgresión comprobada por el Tribunal estaba justificada en virtud del párrafo 2 del artículo 11. El Tribunal examinó esta cuestión por su propia iniciativa. Dado que no se estaba examinando en sí mismo el sistema de taller agremiado, el Tribunal no hizo observaciones sobre sus pretendidas ventajas, sino que centró su atención en la cuestión de si el trato recibido por los demandantes en este caso particular era "necesario en una sociedad democrática... para la protección de los derechos y libertades de otras personas". Habiendo observado, entre otras cosas, que en muchos acuerdos de taller agremiado no se exigía que los empleados entonces no sindicados se afiliasen a un determinado sindicato, que había estadísticas según las cuales una mayoría de sindicados no aprobaban el despido de las personas que tuviesen buenas razones para no afiliarse a un sindicato, y que en 1975 más del 95% de los empleados de los ferrocarriles británicos pertenecían ya a uno de los sindicatos indicados, el Tribunal falló que en manera alguna podría haberse impedido que los sindicatos de ferrocarriles procurasen proteger los intereses de sus miembros, aun cuando la legislación vigente no permitiera que se obligase a afiliarse a un cierto sindicato a los empleados no sindicados que, al igual que los demandantes, tuvieran reparos en afiliarse a un determinado sindicato. Como el Sr. Young, el Sr. James y el Webster sufrieron un prejuicio que excedía al que era necesario para obtener el debido equilibrio entre los intereses contrarios de las partes, y no cabía considerarlo proporcionado a los objetivos perseguidos, el Tribunal, por 18 votos contra 3, falló que se había producido una violación del artículo 11.

El Tribunal decidió por unanimidad que no era necesario examinar también el caso en relación con los artículos 9 ó 10, ni determinar si se había producido además una violación del artículo 13.

Los demandantes habían reclamado una reparación equitativa de varias pérdidas y gastos. Se consideró que esta cuestión no estaba preparada para sentencia; quedó reservada y fue devuelta a la Cámara constituida en un principio para examinar el caso, la cual había renunciado a la jurisdicción en favor del Tribunal plenario en 1980.

8. El 22 de octubre de 1981, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el asunto "Dudgeon" que interesa al Reino Unido.

En Irlanda del Norte con arreglo a la Offences Against the Person Act 1861 y la Criminal Law Amendment Act 1885, los actos de sodomía y los abusos deshonestos graves entre hombres, ya se cometan en privado o en público, se tipifican como delitos punibles con penas máximas de reclusión perpetua y de dos años de reclusión, respectivamente. Los actos homosexuales entre mujeres adultas aquiescentes no constituyen delito.

Con ciertas excepciones relativas a los enfermos mentales, los miembros de las fuerzas armadas y la marina mercante, los actos homosexuales cometidos en privado entre dos varones aquiescentes de 21 o más años de edad han dejado de ser delito en Inglaterra y en Gales a partir de la promulgación de la Sexual Offences Act 1967, y en Escocia desde la promulgación de la Criminal Justice (Scotland) Act 1980.

En julio de 1978, el Gobierno del Reino Unido publicó una propuesta de proyecto de ley destinada a uniformar, de manera general, la legislación de Irlanda del Norte con la de Inglaterra y Gales. Sin embargo, después de consultar a la población de Irlanda del Norte, el Gobierno anunció en julio de 1979 que no tenía intención de llevar adelante la modificación legislativa propuesta.

El Sr. Dudgeon, ciudadano del Reino Unido de unos treinta y cinco años de edad, residente en Irlanda del Norte, es homosexual. Desde hace tiempo, junto con otras personas, organiza una campaña tendiente a reformar la legislación de Irlanda del Norte sobre la homosexualidad. La policía le sometió a interrogatorios en enero de 1976 en relación con presuntas actividades homosexuales. La cuestión fue sometida al Acusador Público, pero en febrero de 1977 se informó al Sr. Dudgeon de que no iba a ser procesado.

El asunto comenzó con una demanda presentada por el Sr. Dudgeon a la Comisión en mayo de 1976. El Sr. Dudgeon estimaba que la legislación penal vigente en Irlanda del Norte, por la que se prohibían las relaciones homosexuales privadas entre varones adultos aquiescentes, entrañaba una interferencia injustificada en su derecho a que se respetase su vida privada, con arreglo al artículo 8 de la Convención. Afirmó además que era víctima de discriminación en contravención del artículo 14 de la Convención por cuanto, como homosexual varón, sufría mayores restricciones que los homosexuales varones de otras partes del Reino Unido, y que los heterosexuales y homosexuales de sexo femenino de la propia Irlanda del Norte.

En su informe, aprobado el 13 de marzo de 1980, la Comisión estimó que:

- la prohibición legal de los actos homosexuales consensuales realizados en privado entre varones menores de 21 años de edad no violaba los derechos del demandante según el artículo 8 (8 votos contra 2), ni según el artículo 14 interpretado juntamente con el artículo 8 (8 votos contra una y una abstención);

- la prohibición legal de semejantes actos entre varones mayores de 21 años de edad violaba el derecho del demandante a que se respetase su vida privada con arreglo al artículo 8 (9 votos contra uno);

- no era necesario examinar la cuestión de si esta última prohibición violaba también el artículo 14 interpretado juntamente con el artículo 8 (9 votos contra uno).

1. El Tribunal falló que la mera existencia de la legislación impugnada constituía una constante interferencia con el respeto a la vida privada del demandante, la cual comprendía también su vida sexual, conforme a los términos del párrafo 1 del artículo 8. Además, la investigación realizada por la policía en enero de 1976 demostraba la realidad de la amenaza representada por tal legislación.

2. El Gobierno había alegado que estaba justificada la interferencia en la vida privada del Sr. Dudgeon, ya que las actuales leyes de Irlanda del Norte sobre actos homosexuales eran necesarias en una sociedad democrática para proteger la moral, entre otras cosas, según se expresaba en el párrafo 2 del artículo 8.

3. El Tribunal reconoció la legítima necesidad de una sociedad democrática de que, por medio de la legislación penal, se practicara un cierto grado de reglamentación de la conducta homosexual masculina y también, de hecho, de otras formas de conducta sexual. La aplicación de sanciones penales era justificable cuando hubiera necesidad de proteger al público en general contra delitos y daños y también cuando, incluso respecto de actos consensuales cometidos en privado, debieran proporcionarse salvaguardias contra la explotación y corrupción a personas especialmente vulnerables, a causa, por ejemplo, de su juventud.

4. En el fallo, tras indicarse que al Tribunal no le incumbe expresar ningún juicio de valor sobre la moralidad de las relaciones homosexuales entre varones adultos, se examina si, conforme al párrafo 2 del artículo 8, son pertinentes y suficientes las razones con que se pretende justificar la interferencia efectivamente sufrida por el Sr. Dudgeon en su vida privada. Se estudian primero los diversos argumentos aducidos por el Gobierno para impugnar la conclusión de la Comisión en el sentido de que no está justificada la prohibición penal de los actos homosexuales consensuales entre varones mayores de 21 años de edad.

5. Entre otras cosas, el Tribunal reconoció que, hasta cierto punto, había efectivamente diferencias de actitud y opinión pública entre Irlanda del Norte y Gran Bretaña respecto de las cuestiones de moralidad, diferencias que eran un factor pertinente. Se deducía por tanto que, en Irlanda del Norte, el ambiente moral sobre cuestiones sexuales, en particular como lo ponía de manifiesto la oposición a la modificación legislativa propuesta, era una de las cuestiones que las autoridades nacionales podían válidamente tener en cuenta para evaluar si había o no una "necesidad social apremiante" de mantener en vigor y sin modificación esta ley.

6. Seguidamente, el Tribunal pasó a determinar si eran suficientes las razones cuya pertinencia se había comprobado. En comparación con la época en que se promulgó la legislación impugnada, existe actualmente una mejor comprensión de la conducta homosexual, hasta el punto de que en la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa ya no se considera necesario ni legítimo tratar las prácticas homosexuales en cuestión como merecedoras de sanción penal. En el fallo se menciona que en la propia Irlanda del Norte las autoridades vienen absteniéndose de aplicar la ley en estos últimos años cuando se trata de actos homosexuales privados entre varones aquiescentes mayores de 21 años. En estas circunstancias no era posible sostener que existía una "apremiante necesidad social" de considerar tales actos como delitos, al no haber suficiente justificación en el riesgo de daños a sectores vulnerables de la sociedad, como por ejemplo, los jóvenes, ni en sus efectos sobre el público. El Tribunal consideró que las justificaciones invocadas para mantener sin modificación la ley vigente son poco importantes en comparación con los efectos perniciosos que la mera existencia de las disposiciones legislativas discutidas pueden tener en la vida de una persona de inclinaciones homosexuales, tal como el demandante.

Por consiguiente, las razones aducidas por el Gobierno eran pertinentes, pero no bastaban para justificar que siguiera en vigor la legislación impugnada, desde el momento que tenía por efecto general convertir en delito las relaciones homosexuales privadas entre varones adultos capaces de dar un consentimiento válido.

7. El Tribunal no se pronunció, como la Comisión había hecho en su dictamen, sobre la cuestión de si la interferencia denunciada por el demandante, en la medida en que a éste se le impedía tener relaciones sexuales con varones menores de 21 años, podía justificarse alegando que era necesaria para la protección moral de los jóvenes. El Tribunal explicó que incumbía a las autoridades nacionales el decidir en primera instancia sobre las salvaguardias apropiadas que se requerían a este respecto y, en particular, el fijar la edad por debajo de la cual los jóvenes debían ser objeto de la protección del derecho penal.

8. El Tribunal, por 15 votos contra 4, llegó a la conclusión de que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8, el Sr. Dudgeon había sufrido y seguía sufriendo una interferencia injustificada con el derecho a que se respetase su vida privada.

9. Por 14 votos contra 5, el Tribunal sostuvo que, en esas circunstancias particulares, no era necesario examinar también el caso en relación con el artículo 14.

10. El demandante había reclamado reparación equitativa por los sufrimientos experimentados y por diversos gastos en que había incurrido. Se consideró que esta cuestión no estaba preparada para sentencia; se reservó la opinión sobre ella y fue devuelta a la Cámara constituida en principio para ocuparse del caso, la cual había renunciado a la jurisdicción en favor del Tribunal plenario en enero de 1981.

9. El 5 de noviembre de 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia sobre el asunto de "X contra el Reino Unido".

El Sr. X, que falleció en 1979, era una persona con historial de trastornos psiquiátricos.

En 1965 y 1966 se diagnosticó que padecía de psicosis paranoica. En 1968 un tribunal de Sheffield lo declaró culpable de herir a un compañero de trabajo con intención de causarle lesiones corporales graves y, con arreglo a la Mental Health Act 1959, el Tribunal ordenó que fuera recluido por tiempo indefinido en el Hospital de Broadmoor, establecimiento psiquiátrico especial de seguridad para los delincuentes alienados. En mayo de 1971 fue dado de alta condicionalmente y fue a vivir con su esposa. En abril de 1974, después de que su esposa, sin que él lo supiera, se hubiere quejado de su comportamiento al agente judicial encargado de su vigilancia y hubiera anunciado su intención de abandonarle, X fue enviado nuevamente al hospital por mandamiento del Ministro del Interior. Con arreglo a la Mental Health Act 1959, el Ministro del Interior puede "en cualquier momento" disponer el reinternamiento de un paciente dado de alta condicionalmente como el Sr. X. Habiendo reconocido a X después de su reingreso en Broadmoor, el oficial médico estimó que debería continuar detenido para recibir tratamiento. El Sr. X fue dado de alta condicionalmente de nuevo en julio de 1976 y falleció en enero de 1979.

Poco después de ser recluido en abril de 1974, X trató infructuosamente de que se expidiera en su caso un auto de habeas corpus. En respuesta a una petición de sus abogados para que se les informase acerca de las razones de su reingreso en el hospital, el Ministro del Interior declaró, sin añadir más detalles, que el agente judicial encargado de su vigilancia había comunicado que su "estado era causa de preocupación".

El asunto tuvo su origen en una denuncia que X presentó a la Comisión en julio de 1974. Se quejó de haber sido internado nuevamente en el Hospital de Broadmoor después de tres años de vida normal, sin comparecer primero ante ninguna autoridad judicial y sin que ningún médico hubiera certificado previamente que estuviera alienado. Objetó además que en la tramitación del habeas corpus no se hubieran investigado plenamente las razones de la decisión de volver a internarlo, sino que tan sólo se examinó si el reingreso había sido ordenado de conformidad con los amplios poderes que la Ley de 1959 confería al Ministro del Interior.

En su informe, aprobado el 16 de julio de 1980, la Comisión estimó:

- por 14 votos contra 2, que el párrafo 1 del artículo 5 no había sido violado, ya que el reingreso del demandante en un hospital psiquiátrico en 1974 y su ulterior internamiento en el mismo constituía "la detención legal de [una persona] alienada" conforme a los términos del apartado e) de ese párrafo;

- por unanimidad, que había habido infracción del párrafo 2 del artículo 5, por cuanto el demandante no había sido rápida y suficientemente informado de las razones de su detención y su readmisión en el hospital en 1974;

- por unanimidad, que también había habido infracción del párrafo 4 del artículo 5 por cuanto, al reingresar en el hospital, al demandante no se le había permitido iniciar un procedimiento mediante el cual un tribunal pudiese determinar prontamente la legalidad fundamental de su reclusión.

La Comisión transmitió el asunto al Tribunal el 13 de octubre de 1980.

1. El Gobierno había alegado que, prácticamente en todo momento durante la reclusión del demandante, éste estuvo legalmente detenido tras haber sido reconocido culpable por un tribunal competente de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5. Sin embargo, el Tribunal consideró que habría de verificar también si se cumplían las condiciones del apartado e) del párrafo 1 en lo relativo al reingreso de X en el hospital en 1974 y a su ulterior reclusión en el mismo hasta 1976.

2. En el fallo se recuerdan las tres condiciones mínimas que han de cumplirse para que exista "la reclusión legal de una persona alienada", conforme a los términos del apartado e) del párrafo 1 del artículo 5, o sea que, salvo en casos de urgencia, es preciso demostrar de manera fehaciente que el individuo de que se trata es un alienado, es decir que, ante una autoridad competente y sobre la base de un reconocimiento médico objetivo, debe demostrarse que existe un auténtico trastorno mental; este trastorno ha de ser de un tipo o un grado que justifique el internamiento obligatorio; y la validez de continuar tal internamiento depende de que persista dicho trastorno.

3. En cuanto a los hechos concretos, se indica en el fallo que la medida adoptada por las autoridades en abril de 1974 debe apreciarse juntamente con el historial de X, incluidos los antecedentes de conducta impulsiva y peligrosa en condiciones de tensión. El Tribunal convino con la observación formulada por uno de los jueces ingleses durante el procedimiento de habeas corpus entablado por X, en el sentido de que muy frecuentemente la única forma en que puede permitirse el retorno a la comunidad de los pacientes como X es poniéndoles en libertad bajo autorización, manteniéndoles sujetos a una supervisión muy estrecha y reaccionando de inmediato si se observa una nueva señal de peligro. El Ministro del Interior tuvo suficientes motivos para considerar que si X seguía en libertad constituiría un peligro para el público, por lo que el reingreso en el hospital fue una medida de urgencia justificada,

aunque se adoptó sin un previo reconocimiento médico minucioso. Su ulterior internamiento en el hospital hasta 1976 estuvo justificado, por su parte, sobre la base de pruebas médicas cuya objetividad y fiabilidad no infundían duda alguna al tribunal.

4. La declaración de culpabilidad de X y su condena en 1968 no significaban que no tuviera derecho a iniciar nuevos procedimientos para lograr que un tribunal se pronunciara rápidamente sobre la legalidad de su reingreso en el hospital en 1974 y su ulterior reclusión en el mismo. En virtud del párrafo 4 del artículo 5, una persona alienada mental que se encuentre internada forzosamente en una institución psiquiátrica por tiempo indefinido, o por un período prolongado, tiene derecho en principio a iniciar procedimientos a intervalos razonables ante un tribunal para que examine la legalidad de su detención, por lo menos cuando no exista una revisión periódica automática de carácter judicial. Por lo tanto se planteaba la cuestión de si el procedimiento de habeas corpus iniciado por X satisfacía esta exigencia.

5. En el fallo se indican los límites dentro de los cuales, según la legislación inglesa, es posible impugnar en su procedimiento de habeas corpus la "legalidad" de una decisión administrativa de reclusión: es decir, cuando los términos de una ley dejan al poder ejecutivo en libertad para actuar, la revisión que pueden ejercer los tribunales se referirá únicamente a la conformidad del ejercicio de esa libertad con la ley que los autorice para ello.

6. Aun cuando X tuvo acceso a un tribunal que falló en el sentido de que su reclusión era "legal" conforme a la legislación inglesa, esto de por sí no podía tener carácter decisivo en relación con el párrafo 4 del artículo 5, ya que en la propia Convención se subordina a ciertas condiciones la "legalidad" de la reclusión de personas mentalmente alienadas, independientemente de que esa reclusión se ajuste a la legislación nacional (véase párrafo 2 del presente resumen). Por consiguiente, la revisión de la legalidad a que se refiere el párrafo 4 del artículo 5 ha de ser lo bastante amplia para abarcar estas condiciones.

Una revisión judicial tan limitada como la que entrañaba un procedimiento de habeas corpus en el caso de X era ciertamente adecuada para las medidas de urgencia sobre reclusión de personas por motivos de alienación mental, pero no era suficiente para mantener un internamiento como el que X estuvo sufriendo hasta 1976. Esto significaba que, en el presente caso el párrafo 4 del artículo 5 exigía un procedimiento apropiado que permitiera a un tribunal examinar si aún persistía el trastorno del paciente y si el Ministro del Interior tenía derecho a considerar que la prolongación del internamiento forzoso era necesaria para los intereses de la seguridad pública.

Por consiguiente, el Tribunal comprobó que había violación del párrafo 4 del artículo 5.

El Tribunal sostuvo que no era necesario fallar sobre la denuncia conforme al párrafo 2 del artículo 5 por cuanto, en ese caso particular, no representaba sino un aspecto de la denuncia ya considerada en relación con el párrafo 4.

El abogado del demandante había indicado que presentarían una reclamación de reparación equitativa para obtener la reforma de la ley y una indemnización por los perjuicios sufridos. El Tribunal acordó que la cuestión no estaba preparada para sentencia y por lo tanto reservó su opinión sobre la misma.

IV. ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha de desempeñar dos funciones en el marco del Convenio. En primer lugar, en el caso de que un asunto no haya sido sometido al Tribunal Europeo en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 32 del Convenio, es decir en el plazo de tres meses a partir de la fecha de comunicación del informe de la Comisión al Comité de Ministros, este Comité debe decidir si ha habido o no violación del Convenio. En segundo lugar, una vez que el Tribunal Europeo ha emitido un fallo definitivo sobre un asunto, incumbe al Comité de Ministros vigilar la ejecución de la sentencia del Tribunal de conformidad con el artículo 54 del Convenio.

Durante el período que se examina, el Comité de Ministros ha adoptado las medidas siguientes en esta esfera:

a. Asunto Bonnechaux contra Suiza

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 4 de noviembre de 1977, el demandante se quejó de la duración de su detención preventiva y afirmó que la negativa insistente de las autoridades judiciales a ponerle en libertad provisional previo depósito de una fianza adecuada estaba totalmente injustificada y constituía un trato inhumano dados su edad y su estado de salud.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado inadmisible la demanda el 5 de diciembre de 1978, sostuvo en su informe, por 11 votos contra 1, que la detención preventiva del demandante no había sobrepasado "el plazo razonable" prescrito en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio, y que por consiguiente no había habido violación del artículo 3 del Convenio en este asunto.

En su resolución DH (80) 1 el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio y decidió que en este asunto no había habido violación del Convenio.

b. Asunto König

En el marco del artículo 54 del Convenio Europeo, el Comité de Ministros aprobó el 10 de octubre de 1980 la resolución DH (80) 2 relativa a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1978 y de 10 de marzo de 1980 en el asunto König, que concierne a la República Federal de Alemania.

Dicha resolución dice, entre otras cosas, así:

"El Comité de Ministros:

...

Considerando que, en su sentencia del 10 de marzo de 1980 el Tribunal concluyó por unanimidad que la República Federal de Alemania debía pagar al Doctor König una indemnización de 39.789,95 marcos alemanes;

Teniendo en cuenta las "Normas relativas a la aplicación del artículo 54 del Convenio";

Habiendo invitado al Gobierno de la República Federal de Alemania a informarle de las medidas que había adoptado para aplicar las sentencias;

Tomando en consideración la obligación de ese Gobierno en virtud del artículo 53 del Convenio de conformarse a las decisiones del Tribunal;

Considerando que, durante el examen de este asunto por el Comité de Ministros, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha informado al Comité de las medidas adoptadas para aplicar las sentencias;

Habiéndose cerciorado de que el Gobierno de la República Federal de Alemania ha concedido la satisfacción equitativa prevista en la sentencia del Tribunal de 10 de marzo de 1980;

Declara que en el presente asunto ha cumplido con la función que se le asigna en el artículo 54 del Convenio."

c. Asunto Artico

El Comité de Ministros aprobó el 14 de diciembre de 1980, en el marco del artículo 54 del Convenio Europeo, la resolución DH (80) 3 relativa a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de mayo sobre el asunto Artico, que concierne a Italia.

Dicha resolución dice, entre otras cosas, así:

"El Comité de Ministros:

...

Habiendo invitado al Gobierno de Italia a informarle de las medidas que había adoptado para aplicar la sentencia, teniendo en cuenta su obligación de conformarse a ella en virtud del artículo 53 del Convenio,

Considerando que, durante el examen de este asunto por el Comité de Ministros el Gobierno de Italia informó al Comité de las medidas adoptadas para aplicar la sentencia;

Habiéndose cerciorado de que el Gobierno de Italia ha pagado al demandante la indemnización por daños morales fijada por el Tribunal en su sentencia del 13 de marzo de 1980;

Declara que en este asunto ha cumplido con la función que se le asigna en el artículo 54 del Convenio."

d. Asunto Kaplan contra el Reino Unido

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 25 de julio de 1976, el demandante se quejó de que se había decidido que no reunía condiciones para ejercer el control de una compañía de seguros y se habían impuesto restricciones a las actividades comerciales de esa compañía sin que él hubiera sido oído en un tribunal, y afirmó que se habían violado los artículos 6 y 13 del Convenio. La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 14 de diciembre de 1978, sostuvo en su informe, por unanimidad, que no había habido violación del párrafo 1 del artículo 6 ni del artículo 13 del Convenio.

En su resolución DH (81) 1, de 23 de enero de 1981, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio y, tras proceder a votación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 32 del Convenio, decidió que no había habido en este asunto violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

e. Asunto Sunday Times

Este asunto concierne al Reino Unido.

La resolución dice, entre otras cosas, así:

"El Comité de Ministros:

Habiendo invitado al Gobierno del Reino Unido a informarle de las medidas que había adoptado para aplicar las sentencias, teniendo en cuenta su obligación de conformarse a ellas en virtud del artículo 53 del Convenio;

Considerando que, durante el examen de este asunto por el Comité de Ministros, el Gobierno del Reino Unido informó al Comité de las medidas adoptadas para aplicar las sentencias, información que se resume en el apéndice a la presente resolución;

Habiéndose cerciorado de que el Gobierno de Italia ha concedido la satisfacción equitativa prevista en la sentencia del Tribunal de 6 de noviembre de 1980;

Declara, después de tomar nota de la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, que en este asunto ha cumplido con la función que se le asigna en el artículo 54 del Convenio."

Apéndice a la resolución DH (81) 2

Información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido durante el examen del asunto Sunday Times en el Comité de Ministros

El 20 de noviembre de 1980, el Gobierno británico envió a Times Newspapers Limited la suma de 22.626 libras esterlinas y 78 peniques fijada por el Tribunal, habiéndose acusado recibo de esta suma.

Con posterioridad a la sentencia del Tribunal de 26 de abril de 1979, el Gobierno británico preparó un proyecto de ley para modificar la legislación tocante al desacato a los tribunales, cuya aplicación en este asunto había conducido, en opinión de la mayoría del Tribunal, a una violación del artículo 10 del Convenio. El Parlamento está examinando actualmente este proyecto de ley, que tiene por objeto, entre otras cosas, impedir ulteriores contradicciones a este respecto con las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos tal como ha sido interpretado por el Tribunal en este caso.

f. Asunto Draper contra el Reino Unido

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 16 de noviembre de 1977, el demandante se quejó de que le habían sido denegadas las facilidades necesarias para contraer matrimonio mientras cumplía una condena de reclusión perpetua.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 1º de mayo de 1979, sostuvo en su informe, aprobado el 10 de julio de 1980, que el hecho de que la legislación nacional no permitiese al demandante contraer matrimonio mientras permaneciera encarcelado y que las autoridades de prisiones se negaran a autorizar su liberación provisional para que pudiera contraer matrimonio en otro lugar previsto al efecto equivalía a una injerencia en el ejercicio del derecho del demandante a contraer matrimonio; que la imposición de cualquier período considerable de demora al ejercicio de este derecho debía en general considerarse como una lesión de su sustancia; y que las restricciones impuestas a la capacidad del demandante de ejercer su derecho a contraer matrimonio como consecuencia del efecto combinado de la legislación nacional y las medidas administrativas entrañaban una lesión a la sustancia de ese derecho.

En su informe, la Comisión sostuvo por unanimidad que se había violado el derecho del demandante a contraer matrimonio, garantizado por el artículo 12 del Convenio.

En su resolución DH (81) 4, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio.

Durante el examen de este asunto, el Gobierno del Reino Unido informó al Comité de Ministros de que aceptaba el informe de la Comisión; que había adoptado una decisión para preparar un proyecto de ley de reforma de la legislación matrimonial a fin de que los presos pudieran contraer matrimonio en la prisión; que esperaba que hubiera en breve la oportunidad de aprobar este proyecto de ley, tras cuya promulgación se proponía autorizar los matrimonios de los presos sin las restricciones y demoras que actualmente existían; y que se habían ofrecido al Sr. Dreper facilidades para contraer matrimonio.

El Comité de Ministros decidió que se había producido en este asunto una violación del artículo 12 del Convenio, pero que, habida cuenta de la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, no era necesario adoptar ulteriores medidas.

g. Asunto Hamer contra el Reino Unido

El Comité de Ministros examinó este asunto dentro del marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 25 de mayo de 1975, el demandante se quejó de que le habían sido denegadas las facilidades necesarias para contraer matrimonio mientras cumplía una condena de prisión y alegó que se había violado el artículo 12 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 13 de octubre de 1977, sostuvo en su informe, aprobado el 13 de diciembre de 1979, que el hecho de que la legislación nacional no permitiese al demandante contraer matrimonio mientras permaneciera encarcelado y el hecho de que el Secretario del Interior no autorizase su liberación provisional para que pudiera contraer matrimonio en otro lugar, suponían una injerencia en el ejercicio del derecho del demandante a contraer matrimonio; que la imposición de cualquier período considerable de demora al ejercicio de este derecho debía en general considerarse como una lesión de su sustancia; y que la capacidad del demandante de ejercer su derecho a contraer matrimonio había experimentado una demora considerable como consecuencia de los efectos combinados de la legislación nacional y las medidas administrativas.

En su informe, la Comisión sostuvo por unanimidad que se había violado el derecho del demandante a contraer matrimonio, garantizado por el artículo 12 del Convenio.

En su resolución DH (81) 5, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio.

Durante el examen de este asunto, el Gobierno del Reino Unido informó al Comité de Ministros de que aceptaba el informe de la Comisión; que había modificado su práctica en relación con el matrimonio de los presos que, al igual que el Sr. Hamer, cumplían una determinada sentencia de encarcelamiento; que había adoptado una decisión para preparar un proyecto de ley de reforma de la legislación matrimonial a fin de que los presos pudieran contraer matrimonio en la prisión; que esperaba que hubiera en breve la oportunidad de aprobar ese proyecto de ley, tras cuya promulgación se proponía autorizar los matrimonios de los presos sin las restricciones y demoras que actualmente existían.

El Comité de Ministros decidió que se había producido en este asunto una violación del artículo 12 del Convenio, pero que, habida cuenta de la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, no era necesario adoptar ulteriores medidas.

h. Asunto Guzzardi

El Comité de Ministros aprobó el 30 de abril de 1981, en el marco del artículo 54 del Convenio, la resolución DH (81) 6 relativa a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 6 de noviembre de 1980 en el asunto Guzzardi, que concierne a Italia.

Dicha resolución dice, entre otras cosas, así:

"El Comité de Ministros:

...

Habiendo invitado al Gobierno de Italia a informarle de las medidas que había adoptado para aplicar la sentencia, teniendo en cuenta su obligación de conformarse a ella en virtud del artículo 53 del Convenio;

Considerando que, durante el examen de este asunto por el Comité de Ministros, el Gobierno de Italia informó al Comité de las medidas adoptadas para aplicar la sentencia;

Habiéndose cerciorado de que el Gobierno de Italia ha pagado al demandante la suma fijada por el Tribunal en su sentencia del 6 de noviembre de 1980 con arreglo al artículo 50 del Convenio;

Declara que en este asunto ha cumplido con la función que se le asigna en el artículo 54 del Convenio."

i. Asunto Caprino contra el Reino Unido

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 16 de enero de 1975, el demandante se quejó, entre otras cosas, de que se había circunscrito el ámbito de la revisión judicial de la legalidad de su detención con miras a su deportación, por lo que se había violado el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 3 de marzo de 1978, sostuvo en su informe, aprobado el 17 de julio de 1980, que el artículo 5 (párr. 4) se refiere únicamente a los recursos disponibles durante el período de encarcelamiento, por lo que los recursos disponibles después de la liberación (reclamación de daños y perjuicios por encarcelamiento infundado) no se toman en cuenta a los efectos de esta disposición; que el Convenio no exige ninguna revisión judicial del procedimiento de deportación en sí, y que la posición jurídica con arreglo al Convenio no puede considerarse de otro modo incluso si la base de la detención es una orden de deportación; que el ámbito de la revisión judicial de la orden de deportación mediante un procedimiento de verificación por un tribunal superior no hace, por lo tanto, al caso con arreglo al párrafo 4 del artículo 5; que se habría dispuesto en el presente caso de la fiscalización judicial de la legalidad de la detención mediante un procedimiento de "habeas corpus", pero que el demandante no utilizó este recurso ni indicó motivos concretos de la ilegalidad de su encarcelamiento que los tribunales no hubieran investigado; que, en estas circunstancias, la Comisión no podía examinar, sobre la simple base de un juicio hipotético, la cuestión de si la revisión judicial facilitada por dicho recurso habría tenido un ámbito suficientemente amplio.

La Comisión sostuvo en su informe, por ocho votos contra uno y una abstención, que no había habido violación del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio en este asunto.

En su resolución DH (81) 7, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio y decidió que en este asunto no había habido violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

k. Asunto Airey

El Comité de Ministros aprobó, en el marco del artículo 54 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la resolución DH (81) 8 relativa a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979 y 6 de febrero de 1981 en el asunto Airey, que concierne a Irlanda.

Dicha resolución dice, entre otras cosas, así:

"El Comité de Ministros:

...

Habiendo invitado al Gobierno de Irlanda a informarle de las medidas que había adoptado para aplicar las sentencias, teniendo en cuenta su obligación de conformarse a ellas en virtud del artículo 53 del Convenio;

Considerando que, durante el examen de este asunto por el Comité de Ministros, el Gobierno de Italia informó al Comité de las medidas adoptadas en la esfera a que se refieren las sentencias, información que se resume en el apéndice a la presente resolución;

Habiéndose cerciorado de que el Gobierno de Irlanda ha concedido la satisfacción equitativa prevista en la sentencia del Tribunal de 6 de febrero de 1981,

Declara, después de haber tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno de Irlanda, que en el presente asunto ha cumplido con la función que se le asigna en el artículo 54 del Convenio."

Apéndice a la resolución DH (81) 8

Información proporcionada por el Gobierno de Irlanda durante el examen del asunto Airey en el Comité de Ministros

En el momento de pronunciarse la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de octubre de 1979, existía ya en Irlanda un sistema de asistencia jurídica en asuntos penales y el Gobierno había decidido introducir un sistema de asistencia y asesoramiento jurídicos en asuntos civiles. En diciembre de 1979, el Ministro de Justicia presentó en cada una de las cámaras del Oireachtas (Parlamento) un sistema de asistencia y asesoramientos jurídicos en asuntos civiles y nombró una Junta independiente, la Junta de Asistencia Jurídica, para su administración. El sistema comprende los asuntos de derecho de familia, incluidos asuntos de alimentos y separación, pero no se limita únicamente a cuestiones de derecho de familia. De conformidad con la práctica normal, puede procederse a una comprobación de recursos y calidades. Los primeros centros jurídicos de la Junta de Asistencia Jurídica se inauguraron el 15 de agosto de 1980, y actualmente funcionan siete de estos centros, estando prevista su ulterior expansión. Se mantiene en examen el funcionamiento del sistema y se han aprobado ya directrices de política ministerial para el sistema

y enmiendas destinadas a mejorar este último, a proporcionar acceso a los servicios jurídicos a un mayor número de personas y a reducir al máximo las contribuciones que deben satisfacerse.

El Gobierno de Irlanda estima que con estas medidas cumple las obligaciones impuestas en la sentencia respecto del párrafo 1 del artículo 6 y del artículo 8 del Convenio y considera innecesario adoptar cualquier otra medida. No obstante, se están adoptando nuevas medidas para simplificar los procedimientos judiciales. El proyecto de ley de tribunales de 1980, que fue presentado al Dail el 15 de octubre de 1980 por el Ministro de Justicia, incluye disposiciones para ampliar la jurisdicción civil de los tribunales de distrito y de partido y para asignar nueva jurisdicción a esos tribunales en cuestiones de derecho de familia. Entre otras propuestas, dicho proyecto de ley dispone que los tribunales de partido gozarán de plena jurisdicción en los casos de divorcio a mensa et thoro. Las propuestas contenidas en este proyecto de ley surtirán en general el efecto de proporcionar un acceso menos costoso, más rápido y más conveniente a los tribunales.

En lo que respecta a la sentencia pronunciada por el Tribunal Europeo el 6 de febrero de 1981 con arreglo al artículo 50 del Convenio Europeo, el Gobierno de Irlanda pagó al demandante la suma de tres mil ciento cuarenta (3.140) libras irlandesas el 4 de marzo de 1981, según lo dispuesto por el Tribunal.

l. Asunto Schertenleib contra Suiza

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 22 de agosto de 1978, el demandante se quejó de la duración de su detención preventiva y del procedimiento penal incoado contra él y afirmó que la negativa de las autoridades judiciales a ponerle en libertad previo depósito de una fianza estaba injustificada, que las autoridades judiciales no se habían ocupado de su caso con la debida diligencia y que la duración del procedimiento constituía una violación del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 12 de julio de 1979 en la medida en que se refería a la duración de su detención preventiva y a la duración del procedimiento, sostuvo en su informe, por 12 votos contra 3, que, según los elementos presentados a su examen, la detención preventiva del demandante no había sobrepasado el plazo razonable prescrito en el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio y sostuvo por unanimidad que la duración del procedimiento incoado contra el demandante no había sobrepasado el "plazo razonable" prescrito en el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio y que, por consiguiente, no había habido violación de esas dos disposiciones en este asunto.

En su resolución DH (81) 9, de 1º de julio de 1981, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio y decidió que no había habido en este asunto violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

m. Asunto Ventura contra Italia

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 20 de marzo de 1976, el demandante se quejó de que la duración de su detención preventiva así como la duración del procedimiento penal incoado contra él, entre otras cosas por determinados actos criminales que habían ocasionado la muerte de una persona en Milán en diciembre de 1969, constituían, respectivamente, violaciones del párrafo 3 del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 9 de marzo de 1978, sostuvo en su informe, por 10 votos contra 4 y una abstención, que no había habido violación del párrafo 3 del artículo 5 del Convenio y, por 11 votos contra 4, que tampoco había habido violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio.

En su resolución DH (81) 10, de 25 de septiembre de 1981, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio y decidió que no había habido en este asunto violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

n. Asunto Bonazzi contra Italia

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 8 de julio de 1977, el demandante se quejó de que su encarcelamiento como consecuencia de una orden de detención dictada por el Tribunal de Apelación de Ancona el 15 de junio de 1976 era ilegal con arreglo al derecho italiano y constituía una violación del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, y que ningún tribunal había conocido su apelación de la referida orden de detención, en violación del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de haber declarado admisible la demanda el 13 de diciembre de 1978, sostuvo en su informe, por unanimidad, que no había habido violación del párrafo 1 del artículo 5 del Convenio y, también por unanimidad, que no había habido violación del párrafo 4 del artículo 5 del Convenio.

En su resolución DH (81) 12, de 23 de octubre de 1981, el Comité de Ministros hizo suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio y decidió que no había habido en este asunto violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

V. OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sección 1 - Comité Ad Hoc sobre el proyecto de convención contra la tortura

Este Comité Ad Hoc, al cual se encargó que intercambiase opiniones sobre el proyecto de convención contra la tortura, presentado por el Gobierno de Suecia a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reunió en diciembre de 1980, junio de 1981 y diciembre de 1981. Examinó en particular las disposiciones del proyecto relativas a las cuestiones de jurisdicción y las medidas para su aplicación.

Sección 2 - Comité Ad Hoc sobre la multiplicación de los procedimientos de demanda a nivel internacional

Este Comité Ad Hoc se reunió en diciembre de 1980 y examinó principalmente los riesgos de duplicación de gestiones que pueden resultar de la multiplicación de los procedimientos de demanda a nivel internacional.

Sección 3 - Comité Ad Hoc sobre los derechos humanos en relación con el desarrollo

Este Comité Ad Hoc se reunió en diciembre de 1981 y examinó principalmente el concepto del derecho al desarrollo y la labor del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo (Naciones Unidas).

Sección 4 - Aplicación del plan a plazo medio en la esfera de derechos humanos

El Comité Directivo para los Derechos Humanos eligió por unanimidad, con efecto a partir del 1º de enero de 1981:

- al Sr. M. KRAFFT (Suiza) como Presidente
- al Sr. T. DOLVA (Noruega) como Vicepresidente

Asimismo, el Comité eligió por unanimidad a las siguientes personas como miembros de la Mesa:

- Sra. I. MAIER (República Federal de Alemania)
- Sr. C. ZANGHI (Italia)
- Sr. J. NISET (Bélgica)

i. Fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en Europa

El Comité Directivo para los Derechos Humanos ha completado su primera lectura del texto de un proyecto de Sexto Protocolo del Convenio, a fin de garantizar ciertos derechos diferentes de los que ya están previstos en el Convenio y sus Protocolos.

En el marco de la labor de desarrollo de la Declaración sobre los derechos humanos de 27 de abril de 1978 de los Estados miembros del Consejo de Europa, el Comité Directivo para los Derechos Humanos ha comenzado la labor sobre los tres estudios preliminares siguientes:

- determinar la medida en que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos garantizan ciertos derechos del individuo de carácter económico, social y cultural,

- examinar la jurisprudencia de la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con miras a establecer una lista de todos los derechos de carácter económico, social y cultural que, según han comprobado esos órganos no están incluidos en el Convenio Europeo y sus Protocolos, pero a los cuales se podría hacer extensivos estos instrumentos;

- estudiar si las constituciones de los Estados miembros garantizan derechos sociales, económicos y culturales que se podrían incorporar en el Convenio.

Por sugerencia del Comité Directivo para los Derechos Humanos, el Comité de Ministros aprobó en noviembre de 1981 la siguiente resolución sobre el acceso a la información en poder de las autoridades públicas:

RECOMENDACION Nº R (81) ...
DEL COMITE DE MINISTROS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION EN PODER DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS

El Comité de Ministros, de conformidad con el apartado b) del artículo 15 del Estatuto,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Teniendo en cuenta la Recomendación 854 de la Asamblea sobre el acceso del público a los registros del gobierno y la libertad de información;

Considerando la importancia que tiene para el público en una sociedad democrática la información adecuada sobre cuestiones públicas;

Considerando que el acceso del público a la información fortalecerá posiblemente la confianza del público en la administración;

Considerando, en consecuencia, que deben hacerse los mayores esfuerzos para garantizar que el público tenga el más amplio acceso posible a la información de que disponen las autoridades públicas,

RECOMIENDA que los gobiernos de los Estados miembros se orienten en sus leyes y prácticas por los principios que figuran en el apéndice de esta recomendación.

Apéndice a la Recomendación Nº R (81) ...

Los siguientes principios se aplican a las personas físicas y jurídicas. En la aplicación de estos principios se tendrán debidamente en cuenta las exigencias de una administración justa y eficaz. Cuando tales exigencias requieran la modificación o exclusión de uno o más de esos principios, ya sea en casos particulares o en determinadas esferas de la administración pública, deberá hacerse, a pesar de ello, todos los esfuerzos necesarios para lograr el mayor grado posible de acceso a la información.

I.

1. Dentro de la jurisdicción de un Estado miembro todos tendrán el derecho a obtener, previa petición, la información en poder de las autoridades públicas que no sean los órganos legislativos y las autoridades judiciales.

II.

Se proporcionarán medios eficaces y adecuados para garantizar el acceso a la información.

III.

No se negará el acceso a la información alegando que la persona solicitante no tiene un interés concreto en la cuestión.

IV.

Se proporcionará el acceso a la información sobre la base de la igualdad.

V.

Los principios que anteceden se aplicarán sólo con sujeción a las limitaciones y restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática para la protección de los intereses públicos legítimos (tales como la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, el bienestar económico del país, la prevención del crimen, o para evitar que se revelen informaciones recibidas confidencialmente) y para proteger la vida privada y otros intereses privados legítimos, teniendo debidamente en cuenta, sin embargo, el interés concreto que tenga el particular en la información en poder de las autoridades públicas que le concierna personalmente.

VI.

Toda solicitud de información será objeto de una decisión en un plazo razonable.

VII.

Toda autoridad pública que niegue el acceso a la información expondrá las razones en las que basa su negativa, de conformidad con la ley o la práctica.

VIII.

Toda negativa de información será objeto de revisión, previa solicitud.

En lo que se refiere al mecanismo y aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Comité Directivo para los Derechos Humanos examinó, entre otras cosas, las consecuencias que tendría para el funcionamiento de los órganos del Convenio un aumento del número de Estados que reconocen el derecho de demanda individual.

El Comité de Ministros tomó nota del informe final sobre la actividad 1.10.1: "Facilitación de la presentación de solicitudes para mejorar el sistema de asistencia letrada ante la Comisión Europea y el Tribunal de Derechos Humanos" preparado por el Comité Directivo para los Derechos Humanos. Asimismo, tomó nota del informe final

sobre la actividad 1.10.1: "Estudio de la necesidad de prever facilidades para la presentación de demandas a la Comisión Europea de Derechos Humanos por las personas mentalmente impedidas".

- En el marco de la actividad relativa a la situación de la mujer en el proceso político, el Comité Directivo para los Derechos Humanos decidió emprender un estudio, cuyo propósito será:

i. analizar el comportamiento político de la mujer y examinar y evaluar los distintos factores que contribuyen a la escasa participación de la mujer en los niveles de formulación de políticas y adopción de decisiones en la vida política;

ii. evaluar el impacto que tienen sobre la participación los distintos sistemas electorales de los Estados miembros así como la estructura y organización de los partidos políticos, y

iii. examinar y evaluar la posible función de los medios informativos y de otros organismos en la promoción de la conciencia política, así como medidas especiales provisionales.

ii. Educación e información en la esfera de los derechos humanos

El 30 de octubre de 1980, el Comité de Ministros aprobó la siguiente resolución (80) 18 relativa a la conceción del Premio Europeo de Derechos Humanos:

"El Comité de Ministros, teniendo en cuenta la resolución (80) 1 en la que se recoge el reglamento para la concesión de un Premio Europeo de Derechos Humanos;

Considerando que la Comisión Internacional de Juristas ha contribuido de forma excepcional a la causa de los derechos humanos de conformidad con los principios de la libertad individual, la libertad política y el imperio de la ley, que son la base de toda sociedad auténticamente democrática y que se reflejan notablemente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos,

Decide conceder el Premio Europeo de Derechos Humanos a la Comisión Internacional de Juristas."

El premio, que tiene un carácter honorífico, fue ofrecido al Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas durante el período de sesiones de la Asamblea Parlamentaria en enero de 1981.

El Comité de Expertos para la promoción de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos (DH-ED) ha continuado sus actividades, en particular:

Se está preparando en la actualidad un esquema de programa para la enseñanza de los derechos humanos en las facultades de derecho. El propósito del esquema de programa será proporcionar inspiración e información a los profesores. Su estructura permitirá adaptarlo en función de las características específicas de los programas de estudios universitarios de los Estados miembros.

Servirá fundamentalmente para la enseñanza de los derechos humanos bien como una materia más o en el marco de las asignaturas de derecho interno (derecho constitucional, derecho administrativo, derecho penal, etc.) y de derecho internacional y relaciones internacionales. En consecuencia, en él se señalarán los principales temas de estudio y se proporcionará información útil sobre cada uno de ellos. El programa se centrará en las disposiciones pertinentes de los instrumentos elaborados por el Consejo de Europa y, cuando corresponda, en la jurisprudencia relativa a dichas disposiciones. También se tratarán los mecanismos de vigilancia pertinentes y se destacarán sus características más importantes. Aunque insistirá en los instrumentos elaborados por el Consejo de Europa, el programa intentará situar esos instrumentos en el contexto de la protección de los derechos humanos a los niveles nacional y mundial.

En este contexto, cabe señalar que el Comité de Ministros ha autorizado al Comité de Expertos para la promoción de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos a celebrar, en la forma y el momento que estime necesarios y adecuados, pequeños seminarios en los que participen miembros del Comité y otras personas competentes, en particular estudiosos o representantes de ciertas profesiones o funcionarios públicos.

Del 18 al 20 de marzo de 1981 tuvo lugar una reunión sobre la enseñanza de los derechos humanos en las facultades de derecho.

Participaron en la reunión estudiosos, que eran miembros del Comité de Expertos para la promoción de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos, y profesores de Estados miembros del Consejo de Europa, especializados en los siguientes temas: filosofía del derecho; derecho constitucional; derecho administrativo; derecho laboral; derecho civil; derecho de familia; derecho penal y procedimientos penales; derecho internacional privado y ciencias políticas.

El propósito de la reunión era:

- examinar y comentar el plan detallado del esquema de programa para la enseñanza de los derechos humanos en las facultades de derecho y hacer comentarios sobre los métodos adoptados para su preparación;

- examinar cuestiones de metodología relativas a la enseñanza de los derechos humanos en las facultades de derecho y de ciencias políticas;

- examinar el problema del material docente y provocar unas críticas y sugerencias constructivas sobre la futura orientación de la labor del Consejo de Europa en esa esfera.

Asimismo, comenzó la labor sobre la promoción de la enseñanza de los derechos humanos en el marco de otras disciplinas universitarias.

En relación con varias agrupaciones socioprofesionales, se iniciaron trabajos a fin de promover un mejor conocimiento y comprensión de los derechos humanos.

Se organizaron en varios Estados miembros reuniones de información sobre el Convenio Europeo de los Derechos Humanos para profesionales del derecho con miras a familiarizarlos con los mecanismos de ese instrumento y su repercusión en el orden jurídico interno. Esas reuniones de información son parte de una serie de reuniones en marcha en los Estados miembros.

Asimismo, se tomaron varias iniciativas con miras a promover un mejor conocimiento de las cuestiones de derechos humanos entre los diplomáticos jóvenes.

Por último, un estudio sobre la promoción de la enseñanza de los derechos humanos en la formación de funcionarios de la policía y de las instituciones penitenciarias debería producir resultados en un futuro próximo.

Está en preparación un manual para maestros en el que se proporcionarán información e ideas útiles sobre cómo enfocar la enseñanza de los derechos humanos.

En mayo de 1980 se organizó un seminario para maestros europeos sobre "Educación en materia de derechos humanos en los últimos años de la escuela secundaria", a fin de discutir criterios de enseñanza de los derechos humanos y materiales docentes.

Sección 5 - Declaración relativa a la intolerancia -amenaza para la democracia

Como continuación a las deliberaciones del 67º período de sesiones sobre la cuestión del resurgimiento de la propaganda fascista y de sus aspectos racistas, el Comité de Ministros aprobó en su 68º período de sesiones (14 de mayo de 1981) una declaración relativa a la intolerancia -amenaza para la democracia, que dice lo siguiente:

EL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA,

1. Convencido de que la tolerancia y el respeto por la dignidad y la igualdad intrínseca de todos los seres humanos son la base misma de una sociedad democrática y pluralista;

2. Profundamente preocupado por el resurgimiento de varias formas de intolerancia;

3. Reafirmando su determinación de salvaguardar la democracia política efectiva a que hace referencia el preámbulo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

4. Recordando que los derechos humanos y las libertades fundamentales son la base misma de la justicia y la paz en todo el mundo;

5. Teniendo en cuenta que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha permitido proporcionar a todos, sin discriminación, una protección internacional eficaz, dentro de la jurisdicción de los Estados contratantes;

6. Recordando que, de conformidad con la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y con arreglo a la resolución (68) 30 del Comité de Ministros, de 31 de octubre de 1968, relativa a las medidas que deben tomarse contra la incitación al odio racial, nacional y religioso, varios Estados miembros han adoptado nuevas leyes o fortalecido las ya existentes contra los actos inspirados por el racismo;

7. Acogiendo con satisfacción la aprobación de la resolución 743 (1980) de la Asamblea Consultiva sobre "la necesidad de combatir la renaciente propaganda fascista y sus aspectos racistas";

8. Considerando que la mejor forma de contrarrestar todas las formas de intolerancia es mantener y consolidar las instituciones democráticas, fomentar la confianza de los ciudadanos en esas instituciones y alentarlos a tomar parte activa en su funcionamiento;

9. Convencido del papel vital que desempeña la educación y la información en toda acción contra la intolerancia, cuyo origen suele encontrarse en la ignorancia, fuente de incomprensión, odio e incluso violencia.

I. Condena con vigor todas las formas de intolerancia, cualquiera que sea su origen, inspiración o finalidad, y los actos de violencia a que dan lugar, especialmente cuando están en juego vidas humanas;

II. Rechaza todas las ideologías que entrañan el desprecio por el individuo o una negativa de la igualdad intrínseca de todos los seres humanos;

III. Recuerda solemnemente su adhesión inquebrantable a los principios de la democracia pluralista y el respeto de los derechos humanos, piedra angular para el ingreso en el Consejo de Europa, así como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, instrumento esencial en el ejercicio efectivo de esos derechos;

IV. Decide

i) hacer mayores esfuerzos para prevenir, a nivel nacional e internacional, y en particular en el marco del Consejo de Europa, la propagación de las ideologías totalitarias y racistas y para tomar medidas eficaces contra todas las formas de intolerancia;

ii) adoptar, teniendo en cuenta este objetivo, todas las medidas adecuadas y llevar a cabo un programa de actividades que incluya, en particular, el estudio de los instrumentos jurídicos aplicables a la cuestión, con miras a fortalecerlos cuando convenga;

iii) promover la conciencia de las exigencias de los derechos humanos y las consiguientes responsabilidades en una sociedad democrática y, a este fin, además de la educación en materia de derechos humanos, alentar la creación en las escuelas, desde el nivel primario hasta los niveles superiores, de un clima de comprensión activa y respeto de las cualidades y cultura de los demás;

V. Conviene en que los Estados miembros harán todos los esfuerzos posibles para que los principios antes enunciados prevalezcan en otras organizaciones internacionales;

VI. Hace un llamamiento a todas las instituciones, movimientos y asociaciones y a todas las fuerzas políticas y sociales a fin de que colaboren en el esfuerzo sostenido contra la amenaza que representa la intolerancia para la democracia.

Sección 6 - Centro de Documentación de Derechos Humanos

El Comité de Ministros ha decidido establecer, dentro del marco de la Dirección de Derechos Humanos, un Centro de Documentación de Derechos Humanos, con objeto de:

- centralizar la documentación y la información reservadas internas así como centralizar y difundir la documentación y la información no reservadas;

- poner en funcionamiento un servicio de información e investigación para los tres servicios de derechos humanos del Consejo de Europa y para los gobiernos miembros;

- preparar y coordinar publicaciones;

- coordinar la utilización de la información pública en materia de derechos humanos entre las organizaciones con base en Europa y las instituciones especializadas en derechos humanos.

Sección 7 - Publicaciones

Los volúmenes XXII y XXIII del Yearbook of the European Convention on Human Rights, que abarcan los años 1979 y 1980, se publicaron en 1980 y en 1981, respectivamente. El Yearbook contiene información general sobre el Convenio, la Comisión y el Tribunal, decisiones seleccionadas de la Comisión sobre la admisibilidad de demandas, decisiones del Comité de Ministros y sentencias del Tribunal, e información acerca de la aplicación del Convenio por los tribunales nacionales de ciertos Estados miembros.

Sección 8 - Quinto Coloquio Internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Francfort, 9 a 12 de abril de 1980)

El Quinto Coloquio Internacional sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos, organizado conjuntamente por el Gobierno de la República Federal de Alemania y la Secretaría General del Consejo de Europa se celebró del 9 al 12 de abril de 1980 en Francfort.

Los temas del Coloquio fueron:

i) reservas a las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos y derogaciones de las mismas;

ii) el concepto de víctima en relación con el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

iii) El Convenio Europeo de Derechos Humanos y los Estados partes

- Control internacional de restricciones y limitaciones
- Efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho interno y ante los tribunales nacionales.

VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA

La Carta Social Europea fue firmada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, después de ser ratificada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Irlanda y la República Federal de Alemania. Posteriormente ha sido ratificada por Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Francia, Islandia, España y los Países Bajos.

A. Supervisión de la aplicación

La naturaleza de los derechos sociales y económicos garantizados por la Carta impone un sistema bastante especial de supervisión basado en la presentación por las Partes Contratantes de informes bienales sobre las cuestiones contempladas por las disposiciones de la Carta que cada una de ellas ha aceptado. Se envían ejemplares de dichos informes a algunas organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores, cuyas observaciones son luego transmitidas al Secretario General del Consejo de Europa. El procedimiento de supervisión consiste en el examen de esos informes y observaciones por un Comité de Expertos Independientes y posteriormente por el Comité Gubernamental, compuesto de representantes de los Estados contratantes, a cuyas reuniones asisten actualmente, como observadores a título consultivo, una organización nacional de empleadores y una organización sindical internacional.

Las conclusiones del Comité de Expertos Independientes sobre los informes bienales se transmiten a la Asamblea Parlamentaria, que recibe también, como documento de información, el informe del Comité Gubernamental. La Asamblea Parlamentaria comunica al Comité de Ministros (en forma de opinión) sus puntos de vista sobre la aplicación de las diferentes disposiciones de la Carta y sobre cualquier medida que las Partes Contratantes podrían adoptar con miras a la mejor aplicación de esas disposiciones.

En virtud del artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros puede formular, por mayoría de los dos tercios de los miembros que lo componen y sobre la base del informe del Comité Gubernamental, todo tipo de recomendaciones que considere oportunas a cada una de las Partes Contratantes.

El primer ciclo de supervisión finalizó el 12 de noviembre de 1971 con la aprobación de la resolución (71) 30 del Comité de Ministros.

El segundo ciclo, que comprendía los años 1968 y 1969, concluyó el 29 de mayo de 1974, al aprobar el Comité de Ministros la resolución (74) 16. Por esa resolución, y de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros decidió:

1) Transmitir a los gobiernos de los Estados interesados las Conclusiones II del Comité de Expertos Independientes, el segundo informe del Comité Gubernamental y la opinión correspondiente de la Asamblea Consultiva;

2) Señalar a la atención de esos gobiernos las observaciones formuladas en los documentos mencionados en el párrafo 1, en especial por lo que se refiere a las medidas necesarias para que su legislación y sus prácticas nacionales recojan las obligaciones derivadas de la Carta.

El tercer ciclo de supervisión cubría los años 1970 y 1971. El Comité de Expertos Independientes completó su labor en 1973 con la aprobación de las "Conclusiones III". Estas fueron examinadas en 1974 por el Comité Gubernamental, que aprobó su informe el 8 de noviembre. De conformidad con el artículo 28 de la Carta, las "Conclusiones III" y el informe del Comité Gubernamental se transmitieron a la Asamblea Parlamentaria, la cual aprobó la Opinión Nº 71 (1975).

De conformidad con el cuarto y último órgano de supervisión, el Comité de Ministros aprobó la siguiente decisión (resolución (75) 26):

"El Comité de Ministros..., de conformidad con el artículo 29 de la Carta,

1. Decide transmitir a los gobiernos de... [los Estados interesados] ... las Conclusiones III del Comité de Expertos Independientes, el tercer informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 71 de la Asamblea Consultiva;

2. Señala a la atención de los ... gobiernos de estos ... Estados las observaciones que se formulan en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra y, en particular, los puntos 6, 7 y 8 de la Opinión de la Asamblea acerca de los trámites necesarios para que la legislación y las prácticas nacionales se ajusten mejor a las obligaciones derivadas de la Carta."

La remisión a la opinión de la Asamblea se refería a la sección de la Opinión Nº 71 en que se instaba al Comité de Ministros a que recomendara a los Estados la estricta aplicación de la Carta Social y se proponía que el Comité invitara a los Estados interesados a que ajustaran a las disposiciones de la Carta su legislación y sus prácticas referentes a los puntos indicados. Además, se proponía que el Comité comunicara a los Estados interesados las observaciones de los expertos independientes acerca del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

En el cuarto ciclo de supervisión, que abarcaba los años 1972 y 1973, el Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados por las Partes Contratantes interesadas y aprobó en 1975 sus "Conclusiones IV". El Comité Gubernamental examinó tales conclusiones y aprobó su cuarto informe el 13 de agosto de 1976. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones de los dos comités se remitieron a la Asamblea, que aprobó la Opinión Nº 83 (1977) el 26 de abril de 1977. El 2 de marzo de 1978 el Comité de Ministros aprobó una resolución sobre el cuarto ciclo de supervisión de la aplicación de la Carta, con una redacción aproximadamente similar a la anterior.

En cuanto al quinto ciclo de supervisión, que abarcaba los años 1974 y 1975, los informes de las Partes Contratantes fueron examinados por el Comité de Expertos Independientes, que aprobó sus conclusiones en diciembre de 1977, y posteriormente por el Comité Gubernamental. Tras examinar las Conclusiones V y el informe del Comité Gubernamental, la Asamblea, en su Opinión Nº 95 (1979), instó a las Partes Contratantes a "dedicar toda su atención a la aplicación de la Carta en lo que respecta a la igualdad de remuneración de los trabajadores de ambos sexos, al derecho de sindicación y de negociación colectiva, y al derecho de niños y jóvenes a ser protegidos".

En dicha opinión, la Asamblea recomendó también al Comité de Ministros que con miras a mejorar la aplicación de la Carta, formulara recomendaciones a los países que no respetan íntegramente las obligaciones contraídas en virtud de ese instrumento, e invitara además a los nueve Estados miembros que aún no lo habían hecho a que lo ratificasen lo antes posible.

En su resolución CHs (80) 1, de 11 de junio de 1980, el Comité de Ministros señaló a la atención de los Estados Contratantes las observaciones formuladas en las Conclusiones V del Comité de Expertos Independientes, el quinto informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 95 (1979) de la Asamblea, en particular las observaciones de esta última acerca de la igualdad de remuneración de los trabajadores de ambos sexos, el derecho de sindicación y el derecho de niños y jóvenes a ser protegidos, "respecto de los cuales quizá se deban adoptar medidas para que las legislaciones y las prácticas nacionales se ajusten más a las obligaciones dimanantes de la Carta".

En cuanto al sexto ciclo de supervisión, el Comité de Expertos Independientes concluyó el examen de los informes bienales de los Estados interesados (que abarcan los años 1976 y 1977) y aprobó las Conclusiones VI a fines de 1979. Estas conclusiones se transmitieron al Comité Gubernamental, el cual concluyó en noviembre de 1980 su examen, junto con el de los informes bienales de los Estados. Ambos textos se sometieron a la consideración de la Asamblea que aprobó su opinión (Opinión Nº 106) en 1981. La serie final de documentos se encuentra ahora ante el Comité de Ministros que podría tomar una decisión a comienzos de 1982.

Al mismo tiempo empezaron los trabajos relativos al séptimo ciclo y el Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados sobre el período de 1º de enero de 1978 a 31 de diciembre de 1979. En diciembre de 1981 aprobó las Conclusiones VII, que se transmitieron al Comité Gubernamental y a la Asamblea.

A lo largo de los distintos ciclos de supervisión, los órganos supervisores comprobaron que las Partes Contratantes cumplían cada vez mejor las disposiciones de la Carta. Esto resultaba especialmente evidente en el número considerable de cambios introducidos en la legislación, reglamentos y prácticas de los distintos países miembros para ajustar más sus respectivas situaciones nacionales a los requisitos de la Carta. Esos ejemplos de progreso práctico ponen de manifiesto la influencia del sistema de supervisión de la Carta sobre la política social.

Entre los ejemplos notables de las realizaciones más recientes pueden citarse las siguientes:

- en Austria una Ley de 1979 garantiza ahora el derecho de hombres y mujeres a percibir una remuneración igual por trabajo de igual valor y el derecho de apelar tanto a una comisión de igualdad de trato como a los tribunales;

- en Chipre, se derogó el artículo 59 de la Ley de Servicio Público, en la que se negaba a los funcionarios públicos el derecho de adherirse a sindicatos que no fueran aquellos integrados exclusivamente por funcionarios públicos;

- en Irlanda e Italia se concedió a los miembros de la fuerza de policía el derecho a organizarse.

*

* *

Por otra parte, debe señalarse que el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, en enero de 1977, aplicar el artículo 22 de la Carta, y que en 1978 convino en que la primera serie de informes sobre las disposiciones no aceptadas se referían al párrafo 3 del artículo 4 (igualdad de remuneración de los trabajadores de ambos sexos), al párrafo 1 del artículo 7 (edad mínima de admisión en el empleo), al párrafo 1 del artículo 8 (licencia de maternidad) y al párrafo 2 del mismo artículo (prohibición del despido durante la licencia de maternidad). Los informes presentados ya han sido examinados por el Comité de Expertos Independientes y el Comité Gubernamental, cuyos informes se han remitido a la Asamblea.

A la luz de esta primera experiencia, el Comité de Ministros decidió emprender en 1982 un estudio semejante, que esta vez se referiría a lo siguiente:

- Párrafo 4 del artículo 2. (Reducción de las horas de trabajo o aumento de los días feriados para quienes trabajan en ocupaciones peligrosas o insalubres)

- Párrafo 4 del artículo 7. (Garantías del desarrollo y la formación profesional de jóvenes menores de 16 años)

- Párrafo 4 del artículo 8. (Reglamentación del trabajo nocturno y prohibición del trabajo femenino en ocupaciones peligrosas, insalubres o arduas)

- Párrafo 8 del artículo 19. (Seguridad contra la expulsión).

Es evidente que la presentación de estos informes puede llevar a que se acepten nuevas disposiciones conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20, como ya lo han hecho dos Estados.

B. Ampliación de la lista de derechos económicos y sociales estipulados en la Carta Social Europea

Dentro del marco de la labor realizada para mejorar la protección de los derechos económicos y sociales, el Comité Directivo para los Asuntos Sociales examinó a fondo los derechos estipulados en la Carta Social con miras a evaluar si éstos deberían actualizarse o complementarse. Tras estudiar los resultados de este análisis, el Comité de Ministros decidió, en septiembre de 1981, pedir al Comité Directivo que prosiguiera sus trabajos y emprendiera la redacción de los textos preliminares debiendo presentar, en forma normalizada, propuestas que puedan insertarse en un Protocolo a la Carta.

VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA

En el curso de 1981 la Asamblea del Consejo de Europa aprobó diversos textos relativos a los derechos humanos. Entre los más importantes, cabe señalar los siguientes:

- Recomendación 909 (1981) sobre la Convención Internacional contra la Tortura, cuyo texto se transcribe a continuación:

"La Asamblea,

1. Recordando su recomendación 763 (1975) sobre la tortura en el mundo;

2. Recordando que la tortura ha sido denunciada universalmente como una de las violaciones más graves de los derechos humanos, y que su prevención requiere medidas efectivas;

3. Considerando que el Gobierno de Suecia ha presentado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un proyecto de convención internacional contra la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;

4. Considerando que se han llevado a cabo varios intercambios de puntos de vista entre los expertos gubernamentales sobre este proyecto de convención, dentro del marco del Consejo de Europa;

5. Considerando que el Comité Suizo contra la Tortura y la Comisión Internacional de Juristas han preparado el proyecto de protocolo facultativo del proyecto de convención internacional contra la tortura que el Gobierno de Costa Rica presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1980;

6. Considerando que en el proyecto de protocolo facultativo se propone un sistema complementario de ejecución del proyecto de convención en el que se prevén visitas regulares y no anunciadas efectuadas por delegados a los lugares de detención en los territorios que se hallan bajo el control de Estados partes en el protocolo;

7. Convencida de que dicho procedimiento, que se basa fundamentalmente en la experiencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en su ejecución de programas de visitas a las prisiones de diversos países, constituiría una importante contribución a la prevención de la tortura;

8. Considerando que los informes alarmantes relativos a la tortura en algunos Estados miembros del Consejo de Europa son tales que justifican el establecimiento de un sistema de visitas no anunciadas a los lugares de detención.

9. Recomienda que el Consejo de Ministros:

i. invite a los gobiernos de los Estados miembros a apresurar la adopción y ejecución del proyecto de convención contra la tortura preparado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

ii. invite a los Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa representados en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a que hagan todo lo posible por asegurarse de que la Comisión examine detalladamente el proyecto de protocolo facultativo tan pronto como el texto del proyecto de convención se haya presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con miras a fortalecer la ejecución de la Convención."

- Resolución 745 (1981) relativa a la adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dice así:

"La Asamblea,

1. Considerando que el Consejo de Europa tiene por objetivo, con arreglo al artículo 1 de su estatuto, lograr una mayor unidad entre sus miembros, y que este objetivo debe tratar de alcanzarse, entre otras cosas, mediante acuerdos y medidas comunes para el mantenimiento y la más amplia realización de los derechos humanos y libertades fundamentales;

2. Considerando que el Convenio Europeo de Derechos Humanos es el logro más notable del Consejo de Europa en la esfera de los derechos humanos;

3. Deseosa tanto de ampliar como de fortalecer el alcance de la ejecución del Convenio;

4. Considerando que, si bien el Convenio se halla en vigor en todos los Estados miembros y las Comunidades Europeas, no se aplica oficialmente a las instituciones de la Comunidad y a sus actos jurídicos;

5. Considerando que esta situación es contraria a las intenciones de los autores tanto del Convenio Europeo de Derechos Humanos como de los tratados por los que se establecieron las Comunidades Europeas;

6. Recordando además que el Tribunal de Justicia de las Comunidades ha mantenido que no puede aceptar medidas incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por las constituciones de los Estados miembros y reflejados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los cuales han colaborado los Estados miembros o de los cuales son signatarios;

7. Considerando que la adhesión de las Comunidades Europeas al Convenio Europeo de Derechos Humanos eliminaría el riesgo de interpretaciones discrepantes del convenio;

8. Convencida de que la adhesión formaría un vínculo importante entre las Comunidades Europeas y los Estados miembros del Consejo de Europa en la esfera concreta de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y contribuiría así a fortalecer los principios de la democracia parlamentaria y la ejecución de los derechos humanos fundamentales;

9. Habiendo tomado nota complacida de la resolución del Parlamento Europeo de 27 de abril de 1979, y del memorando de 2 de mayo de 1979 de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la adhesión de éstas al Convenio Europeo de Derechos Humanos;

10. Observando que, en la 64ª reunión del Comité de Ministros del Consejo de Europa, celebrada en mayo de 1979, los Ministros expresaron su satisfacción ante el hecho de que las Comunidades estuvieran estudiando la posibilidad de adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos;

11. Expresa la esperanza de que las Comunidades Europeas han de figurar en breve entre las Partes Contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

12. Pone de relieve la importancia que reviste la consolidación de la democracia en todos los Estados miembros de la Comunidad, la obligación de estos últimos de cumplir las exigencias prescritas en el artículo 3 del estatuto del Consejo de Europa, que constituyen, jurídicamente, el único medio de adoptar sanciones contra cualquier Estado que abandone la forma democrática del gobierno y deje de respetar los derechos fundamentales;

13. Expresa el deseo de que las Comunidades Europeas solicitarán oficialmente su adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos en un futuro muy cercano;

14. Encarga a su Comité de Asuntos Jurídicos que siga la evolución de la situación en este campo y que le informe al respecto si lo considera apropiado."

VIII. MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Durante el período que se examina se otorgó al Comité ad hoc de Expertos en Medios de Comunicación Social la condición de Comité Directivo. Con esta decisión, el Comité de Ministros puso de relieve la importancia que a su juicio tiene el adecuado funcionamiento de los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión) para la democracia en los Estados miembros.

Las funciones de secretaría del Comité Directivo de Medios de Comunicación Social se transfirieron de la Dirección de Asuntos Jurídicos a la Dirección de Derechos Humanos, en la inteligencia de que esta última mantendrá el enlace con los demás servicios cuyas labores tienen relación con los medios de comunicación social.

La tarea central del Comité Directivo de Medios de Comunicación Social es mantener en examen los acontecimientos ocurridos en la esfera de los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión) en Europa, habida cuenta del papel que desempeñan dichos medios en una sociedad libre, democrática y pluralista. El Comité presta especial atención a las consecuencias sociales, económicas, culturales y jurídicas de la nueva tecnología de la información (televisión por cable, radiodifusión directa mediante satélites, textos video, grabaciones de sonido y de imagen).

En la esfera de los derechos humanos se establecerá una estrecha cooperación entre el Comité Directivo de Medios de Comunicación Social y el Comité Directivo de Derechos Humanos, teniendo presente que la libertad de información no sólo es un derecho humano importante sino que también es una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos.

En su primera reunión (febrero de 1981) el Comité Directivo de Medios de Comunicación Social elaboró sus propias atribuciones, que fueron aprobadas en abril por los representantes de los ministros en su 333ª sesión, y en su segunda reunión (octubre de 1981) las atribuciones de sus nuevos comités subordinados (que fueron aprobadas en noviembre de 1981 por los representantes de los ministros en su 339ª sesión).

Los comités de expertos del antiguo Comité ad hoc de Expertos en Medios de Comunicación Social pusieron fin a sus actividades y presentaron sus informes finales: el documento CDMM (81) 19, aprobado en una reunión conjunta celebrada en junio de 1981 por el Comité de Expertos en las funciones y el papel que desempeñan los medios de comunicación social y el Comité de Expertos en medios electrónicos, y el documento CDMM (81) 14 aprobado por el Comité de Expertos sobre protección jurídica en materia de medios de comunicación social, en su última sesión, realizada en octubre de 1981.

El Comité Directivo de Medios de Comunicación Social adoptó, y el Comité de Ministros aprobó, la aplicación de informes sobre las cuestiones siguientes:

- Factores determinantes, mecanismos y medios para elaborar el contenido de la comunicación;
- La publicidad en las emisiones de radio y televisión;
- Reglamentación y autorreglamentación de la prensa;
- Repercusiones del incremento de los programas de televisión disponibles sobre la situación del conjunto de los medios de información;
- Financiación de los servicios de radiodifusión.

Estos textos se pondrán a disposición de los medios interesados en forma de una nueva serie titulada "Mass Media Files".

Se hallan en curso otros estudios sobre:

- La situación económica y financiera de la prensa diaria;
- La interdependencia de los medios de comunicación social;
- La organización interna de los medios de comunicación social;
- Los principios y criterios relativos al contenido de los programas de radio y televisión.

Conforme a la sugerencia del Comité de Expertos sobre protección jurídica en materia de medios de comunicación social y el Comité Directivo de Medios de Comunicación Social, el Comité de Ministros decidió prorrogar de 1985 a 1990, mediante un protocolo, la fecha límite en la cual los Estados partes del Acuerdo Europeo sobre la protección de las emisiones de televisión pasarán a ser partes del Convenio de Roma sobre la protección de artistas ejecutantes.

El Comité Directivo de Medios de Comunicación Social realizó un intercambio de puntos de vista sobre la cuestión del nuevo orden mundial de la información y la comunicación, que desde 1976 es tema de amplios debates en la UNESCO. El Comité decidió mantener bajo examen la reacción de los Estados miembros ante las necesidades de los países en desarrollo en cuanto a su infraestructura de comunicaciones, dentro del marco del nuevo Programa Internacional de Desarrollo de la Comunicación de la UNESCO así como de las relaciones bilaterales no gubernamentales. Más aún, el Consejo de Ministros piensa publicar en su 70ª reunión de abril de 1982 una declaración sobre la libertad de los medios de comunicación social.

El Comité de Ministros ha pedido al Comité Directivo de Medios de Comunicación Social que exprese sus opiniones sobre la contribución que pueden hacer los medios de información a la lucha contra la intolerancia, la violencia y el terrorismo.

Durante el otoño de 1981 el Comité Directivo de los Medios de Comunicación Social estableció sus nuevas estructuras subordinadas. El Comité de Expertos en política de los medios de comunicación social, que celebró su primera reunión en diciembre de 1981, está centrando sus trabajos en la cooperación europea en materia de radiodifusión directa mediante satélites, habida cuenta de las labores que sobre ciertos aspectos de esa cuestión llevan a cabo otros órganos europeos (Comisión de la CEE, Asociación Europea de Asociaciones Espaciales, Unión Europea de Radiodifusión) y la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de las Naciones Unidas.

El Comité de expertos jurídicos en medios de comunicación social tiene un mandato más amplio que el antiguo Comité de Expertos sobre protección jurídica en materia de medios de comunicación social. Si bien la protección del derecho de autor sigue siendo su tarea principal, ahora puede también recurrirse al Comité para solicitar asesoramiento acerca de otras cuestiones jurídicas en la esfera de los medios de comunicación social. Por ahora el Comité dará prioridad a la cuestión de los programas de televisión por cable, en estrecha cooperación con los comités intergubernamentales sobre los derechos de autor y derechos conexos, que se reúnen dentro del marco de la OMPI (Unión de Berna), la UNESCO (Convención Universal) y la OIT (Convenio de Roma sobre los artistas ejecutantes) así como un gran número de organizaciones no gubernamentales. Un grupo de trabajo está preparando un informe sobre esta cuestión, que será examinado por el Comité de expertos jurídicos en medios de comunicación social en su primera reunión, que debe celebrarse en octubre de 1982.

El Comité de expertos jurídicos en medios de comunicación social también mantendrá bajo examen la cuestión de las emisiones de radio de particulares (citizens' band radio) y redactará una opinión acerca de la conveniencia de concertar un acuerdo europeo sobre las emisiones de radio efectuadas por aficionados desde el extranjero.

Además, este Comité sigue de cerca, con miras a una posible armonización, la cuestión de la protección del derecho de autor con respecto a la utilización cada vez más amplia de las grabaciones de sonido e imagen.